

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 30 de enero de 2024, según acta No. 001)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES ¹. El 17 de diciembre de 2020, MARGARITA CAMPO ANAYA por conducto de apoderado, promovió demanda declarativa de existencia de sociedad de hecho conformada entre ella y el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR (*q.e.p.d.*), contra DAVID FELIPE, PAULA CATALINA VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO, YENNY RUBY CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, solicitando: i) declarar que entre la demandante y el referido causante existió una sociedad de hecho desde el mes de febrero de 1998 hasta el 11 de agosto de 2020, fecha de fallecimiento del señor VERA; ii) declarar disuelta la sociedad de hecho entre los referidos socios a partir del 11 de agosto de 2020; y iii) decretar la liquidación de dicha sociedad, ordenando el pago o adjudicaciones en favor de la señora CAMPO en calidad de socia y a los herederos del causante, la participación que en su favor resulte.

Como sustento de las pretensiones en comento, se relata en la demanda, que la señora MARGARITA CAMPO ANAYA y el Señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, se conocieron en la ciudad de Popayán a finales del año 1996 y convivieron como marido y mujer sin contraer matrimonio, desde el mes de febrero de 1998. Que fruto de esa convivencia nació su hija VALENTINA VERA CAMPO.

Que, a partir del mes de enero del año 2004, los precitados siendo plenamente capaces, decidieron libre y recíprocamente asociarse para constituir una empresa común y desarrollar actividades de carácter comercial, con el ánimo de obtener ganancias y distribuirlas, dando origen a una sociedad de hecho que se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante.

¹ Archivo 002 - 01PrimeraInstancia

Que el objeto de esa sociedad se desarrolló en forma ininterrumpida hasta el deceso del señor VERA, relacionando las diversas actividades comerciales que se realizaron con la participación de ambos socios, bajo una relación de igualdad, sin dependencia o subordinación entre ellos, a saber:

a) apertura de un establecimiento de comercio en un local que prestaba el servicio de internet, en la casa de habitación de la madre de la demandante en la calle 8B # 18-42 en el Barrio La Esmeralda de Popayán;

b) ejercicio conjunto como abogados (litigantes), en diferentes áreas y en asesorías de tipo extrajudicial, judicial y notarial;

c) inversión en construcción y arrendamiento a partir del año 2005, concretamente una edificación de dos pisos en el "Barrio La Paz" de la ciudad de Popayán, inmueble distinguido con M.I. 120- 98301, *"el primer piso del inmueble fue arrendado y el segundo piso fue utilizado como su lugar de habitación durante un periodo de dos años"*;

d) venta del anterior inmueble e inversión de esos dineros en la compra del apartamento distinguido con M.I. 120-170235, el que posteriormente fue también enajenado para reinvertir en la compra de otros inmuebles;

e) contratos de mutuo con interés respaldados con hipotecas;

f) compra de una oficina en el *"Edificio Colonial"*, ubicada en calle 3 No. 5-45;

g) compra de la finca *"Villa Salónica"* en el año 2012, inmueble distinguido con M.I. 120-186498;

h) compra del inmueble ubicado en la carrera 11 1AN -92 en el año 2013;

i) adquisición del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 43N-48 con M.I. No. 120-28755, en el año 2014;

j) Compra en el año 2015 del 50% de los derechos de cuota de un inmueble a la señora ANA LEONOR PAREDES DE NARVÁEZ, y posteriormente adjudicó en sucesión del otro 50%, quedando como propietario del 100% el señor LUIS URIEL VERA, de un inmueble ubicado en la calle 5 No. 12-81 de la ciudad de Popayán:

k) adquisición de la finca *"Villa del Rosario"* ubicada en el municipio de Cajibío Vereda "El Guayabal";

k) venta de leche a la empresa ALPINA;

l) compra de la casa No. 25, ubicada en la calle 31 norte #14-01 del conjunto residencial Vallerrobledo reservado de la ciudad de Popayán, con M.I. No. 120-205054, *“último domicilio de los socios como pareja junto con sus hijos”*;

m) en el año 2015 construcción de un edificio denominado *“Rocca Forte”* ubicado en la ciudad de Popayán, en el barrio Campo Bello, junto con su hermano TOMAS MAURICIO CAMPO ANAYA; y

n) compra de un restaurante parador ubicado en la vereda *“Santa Bárbara”* en el municipio de Popayán, el cual se encontraba ubicado en el predio de su hermano HENRY CAMPO ANAYA.

Que, para desarrollar el objeto social, *“ambos socios colaboraron, hicieron aportes, tanto de capital como intelectual, de industria y de trabajo, todo para poder forjar un patrimonio común que a su vez fue el soporte de su desarrollo social y familiar... los socios de mutuo acuerdo, reinvirtieron las utilidades obtenidas, con lo cual la sociedad se fue capitalizando en el transcurso de sus años de existencia, lo que le permitió ampliar su objeto social y la conformación, valorización y acrecimiento de su patrimonio social”*.

Que, en virtud del fallecimiento del señor VERA VILLAMIZAR la sociedad fue disuelta, razón por la cual la actora continuó asumiendo algunas gestiones inherentes a su calidad de socia, siendo reconocida como tal por terceros, *“un ejemplo es el reconocimiento que se hace en las gestiones para acordarse el pago del crédito a cargo del señor EDGAR ABDIAS MONTERO”*. Por último, relaciona los bienes y mejoras que integran el activo social, y manifiesta que para la fecha del fallecimiento de su socio no existían pasivos derivados de mutuos, sino si acaso lo atinente a obligaciones tributarias.

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

2.1. YENNY RUBY CASTILLO COBO², PAULA CATALINA ³ y DAVID FELIPE VERA CASTILLO⁴, mediante apoderado, se oponen ⁵ a las pretensiones de la demanda, argumentando, que los hechos en los que se apoyan no son concretos, contienen apreciaciones etéreas y manifestaciones subjetivas.

Que entre la actora y el finado VERA VILLAMIZAR *“jamás existió comunidad de vida”*, dado que este último era esposo de la señora YENNY RUBY CASTILLO, con quien contrajo nupcias el 5 de septiembre de 1990, *“sin que existiera nunca separación de*

² Notificada personalmente-archivo018 pág.8 – 01PrimerInstancia

³ Notificada personalmente-archivo018 pág.5 – 01PrimerInstancia

⁴ Notificada personalmente-archivo018 pág.2 – 01PrimerInstancia

⁵ Archivo021 - 01PrimerInstancia

cuerpos, divorcio, ni liquidación de la sociedad conyugal. La pareja matrimonial nunca interrumpió su convivencia".

Que tampoco existió sociedad de ningún tipo entre la demandante y el causante, aunada la discrepancia respecto al comienzo de las supuestas actividades comerciales, ya que, por un lado, se persigue el reconocimiento de la existencia de una sociedad de hecho desde el mes de febrero de 1998, pero en los hechos se afirma que las supuestas actividades mercantiles iniciaron en enero de 2004.

Que la sociedad cuya declaración se propugna gira en torno a una universalidad de bienes y negocios del causante, más no a una empresa singular de la cual se pudiera derivar un consentimiento expreso o tácito para su explotación económica, además, que no se menciona el supuesto objeto social de la misma, la relación de los aparentes aportes, ni la cuantificación que correspondería al monto del presunto haber común.

Niegan todas las actividades comerciales relacionadas en la demanda como muestra de la voluntad societaria, señalando que la vaguedad en la presentación de los hechos no permite identificar si la discusión orbita en torno al reconocimiento de una sociedad de hecho de carácter comercial, civil, o a la existencia de 15 sociedades diferentes a lo largo del tiempo.

Señalan, que contrario a lo expresado por la actora, sí existió relación de dependencia o subordinación entre ella y el señor VERA, conforme al certificado de radicación de afiliación expedido el día 03 de abril de 2019 expedido por POSITIVA, compañía de seguros, donde se evidencia la inscripción de la señora MARGARITA CAMPO ANAYA como trabajadora dependiente del causante.

Que el crédito a cargo del señor EDGAR ABDIAS MONTERO que se menciona en la demanda, fue inventariado como activo dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de bienes del causante que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, bajo el radicado No. 2020-00293, promovido por la cónyuge supérstite, señora CASTILLO COBO y los herederos PAULA CATALINA y DAVID FELIPE VERA CASTILLO. Agregan, que sobre esa obligación existe un proceso de pago por consignación adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, con radicación No.2020-00136-00, en el que figuran como demandados la cónyuge sobreviviente y sus herederos determinados, recalcando que en ninguno de esos dos asuntos se cita a la demandante como socia.

Proponen como EXCEPCIONES DE MÉRITO las siguientes:

a) *"Inexistencia de sociedad de hecho"*, toda vez que no hay prueba de ánimo alguno de asociación, tampoco del mutuo consentimiento en ello, del animus lucrandi común, y menos de los presuntos aportes, dado que los negocios del causante se gestionaron de manera individual, sin ninguna participación externa que pudiera dar lugar a una interpretación de carácter societario. Que en realidad lo que se evidencia es la existencia de relaciones de subordinación entre ellos.

b) *"Inexistencia de un objeto social de la pretendida sociedad de hecho"*, puesto que no hay un objeto claramente delimitado que permita presumir la suma de esfuerzos en procura de una sola finalidad. Que las supuestas actividades que en la demanda se mencionan como realizadas conjuntamente solo ofrecen dudas en cuanto a la finalidad para la que supuestamente se originó la sociedad, sin que de los hechos se respalde la creación de una asociación mercantil o civil.

c) *"Imposibilidad de concurrencia de sociedades universales"*, por cuanto el causante VERA VILLAMIZAR contrajo matrimonio con la señora CASTILLO COBO el 05 de septiembre de 1990, en la que se conformó una sociedad conyugal que no fue objeto de liquidación y que solo se disolvió hasta el 11 de agosto de 2020 por la muerte del precitado. Que estando vigente el matrimonio y la consecuente sociedad conyugal, no puede existir simultáneamente otra sociedad patrimonial universal derivada de la convivencia entre compañeros permanentes.

d) *"Falta de causa para demandar"*, en vista que no existió comunidad de vida permanente y singular entre la demandante y el señor VERA VILLAMIZAR, así como tampoco surgió una sociedad patrimonial entre estos últimos, por lo que *"no hay causa en la demandante para perseguir el reconocimiento que pretende, que no es otro que se declare la coexistencia de dos sociedades universales de bienes"*.

2.2. VALENTINA VERA CAMPO⁶, por intermedio de apoderado, manifestó⁷, que no se opone a los pedimentos del libelo, que los hechos son ciertos, y aunque no le constan directamente algunas actividades realizadas por los socios, puesto que cuando ocurrieron ella era todavía una niña – nació en el año 2003-, en su adolescencia si conoció de ello de manera personal y a través de conversaciones en reuniones familiares. No formuló excepciones de mérito distintas a la titulada como "genérica o innominada".

2.3. La Curadora Ad Litem⁸ designada para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, refiere no oponerse a las

⁶ Notificada personalmente, archivo 018 pág.11 – 01PrimerInstancia

⁷ Archivo 025 - 01PrimerInstancia

⁸ Notificada personalmente, archivo 035 - 01PrimerInstancia

pretensiones de la demanda, siempre y cuando se prueben cada uno de los hechos aducidos por la actora.⁹

3. LA SENTENCIA APELADA¹⁰. Datada el 26 de agosto de 2021, en ella entre otras cosas se resolvió, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Lo anterior luego de considerar el funcionario de primer grado, que no se acreditaron los presupuestos para reconocer la existencia de la sociedad comercial de hecho, advirtiendo, en primer lugar, que en los hechos de la demanda se indicó como punto de partida de esa presunta sociedad el año 2004, cuestión que de acuerdo con el artículo 193 del estatuto procesal, constituye una confesión sobre el hito inicial de la misma, pese a que en las pretensiones se haya invocado una fecha anterior.

Que el presente asunto no gira en torno al esclarecimiento o verificación de los lazos afectivos entre la demandante y el difunto, sino la eventual existencia de la sociedad comercial que se pregonó entre estos de manera que, cualquier manifestación sobre esa clase de vínculo sentimental no se podía considerar suficiente para probar la declaratoria de la sociedad comercial.

Que de la prueba documental no se extrae que entre los señores CAMPO y VERA hubiese existido la pretendida sociedad comercial de hecho, sino la gestión de actividades de tipo familiar propias del posible lazo afectivo que existía entre ellos, y el ejercicio de la profesión de abogado por cada uno, sin que en momento alguno los presuntos socios expresaran que dichas actividades se ejecutaban a nombre o en representación de determinada sociedad.

Que conforme la certificación emanada de la aseguradora POSITIVA, el 3 de abril de 2019 se afilió a la demandante a riesgos profesionales, describiendo que la actividad laboral por ella realizada era "*hogares privados con servicios domésticos*" y que el empleador de la empresa era el señor VERA, adicionalmente, de las conversaciones que se cruzaban vía WhatsApp, se pudo establecer que el difunto pagaba la seguridad social de la demandante y respondía por sus gastos ya que a este "*no le gustaba que trabajara para nadie*", con lo cual se acreditó la existencia de una dependencia económica de la parte actora frente al occiso.

⁹ Archivo 038-01PrimerInstancia

¹⁰ Archivo 055 - 01PrimerInstancia

Que las actividades desarrolladas por el señor VERA y la señora CAMPO en ejercicio de la profesión de abogados, tampoco se puede determinar que estuvieran orientadas hacia la ejecución de actos en el marco de una sociedad comercial, dada la falta de claridad de la demandante sobre el límite que permitiera diferenciar entre las labores en nombre de la supuesta sociedad y aquellas que se efectuaban a título personal, según las contradicciones que se evidenciaron durante su interrogatorio de parte.

Que no es posible concluir que se realizaran una serie coordinada de hechos de explotación común en igualdad de condiciones, ni que existiera el "ánimo societatis" que la jurisprudencia establece como requisito fundamental en esta materia, y si bien tanto la demandante como el causante efectuaron algunos aportes con el propósito de obtener beneficios personales, no obra registro alguno de balances de las supuesta actividades sociales, tanto comerciales como profesionales, y menos de la forma en que se distribuían las ganancias y/o utilidades.

4. LA APELACIÓN. La interpone el apoderado de la parte demandante, expresando sus reparos concretos¹¹ en torno a la falta de valoración conjunta de la prueba, el desconocimiento del precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, enfatizando que "el convenio por el cual se constituye una sociedad no necesita una manifestación expresa, sino que se puede inferir de las conductas".

4.1. En escrito presentado con anterioridad a la admisión de la alzada¹², el apoderado de la actora **sustentó la alzada** desarrollando sus reparos de la siguiente manera:

- Que en el proceso se logró demostrar con la prueba documental y testimonial, que entre el difunto URIEL VERA y la demandante existió una relación concubinaría, permanente y constante, de cuya unión nació VALENTINA VERA CAMPO, lo cual fue reconocido por el apoderado de la pasiva en sus alegatos de conclusión, y por el *a quo* en la sentencia.

- En lo atinente al "*animus societatis*", refiere que contrario a lo señalado por el *a quo*, en este tipo de sociedades no se exige el consentimiento expreso sino

¹¹ Archivo 055 - 01PrimeraInstancia

¹² Archivo 002 - 02SegundaInstancia

que puede existir consentimiento implícito¹³, *“como sucede en este caso, en razón a que el acuerdo fue el producto de las circunstancias más que de una conducta razonada o voluntaria (SC8225-2016), pues el mismo surgió en el seno de la relación concubinar, cuando el señor URIEL VERA y la señora MARGARITA CAMPO, empezaron a realizar actividades en conjunto como la Sala de internet, el asesoramiento de casos, el préstamo de dineros respaldados mediante garantía hipotecaria, compra y venta de bienes, finca ganadera”*, como se demostró con las declaraciones de LUCY ESMERALDA PAZ, JULIAN MUÑOZ PACHECO, TOMAS MAURICIO CAMPO ANAYA y NANCY AMPARO PINO, con los correos electrónicos cruzados entre la demandante y el hoy causante, y demás documental, que dan cuenta *“que el señor Uriel y la señora Margarita, ejercían su profesión de manera conjunta y que esa actividad profesional les proporcionó importantes recursos que posteriormente reinvertían en otras actividades comerciales, como el préstamo de dinero, que respaldaban después mediante hipoteca”*, y revelan la clara intención de colaboración para un proyecto o empresa común *“(affectio societatis)”* que no se limitaba únicamente a satisfacer las necesidades cotidianas de la convivencia, sino que *“éstos aunaron esfuerzos para consolidar un proyecto económico, en aras de obtener beneficios que redundaran en su crecimiento patrimonial, no solo en el plano personal sino, fundamentalmente, en el familiar, lo que pone de presente que entre ellos existió el ánimo inequívoco de asociarse para alcanzar los referidos fines, construyeron un patrimonio juntos, trabajaron desde cero para obtenerlo. Esto evidencia claramente su firme determinación de unirse con el propósito de alcanzar estos objetivos, colaborando de manera conjunta para construir su patrimonio desde cero para obtenerlo”*.

- Que los integrantes de la sociedad contribuyeron de manera recíproca desde el año 1998, aportes que en un principio se enfocaron en las tareas domésticas, pero con el tiempo, utilizaron sus habilidades profesionales desempeñándose en el litigio. Relató que el señor URIEL VERA inicialmente aportó capital en 2004 para adquirir una sala de internet, mientras que la señora MARGARITA ofreció el espacio donde operaba el negocio, según lo indicado por NANCY PINO en su declaración. Que a medida que se involucraron simultáneamente en procesos legales, reinvertían las ganancias conforme lo respaldaron las diversas pruebas.

- Que la sentencia no atendió el precedente, por cuanto pese a que el Juez reconoció las actividades realizadas conjuntamente por la demandante y el

¹³ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 05001-31-03-014-2003-00412-01. MP. Edgardo Villamil Portilla; (Sentencias de los años de 1935 y 1943, publicadas en la G. J. Tomo 42, página 497, y Tomo 56, página 330 y 335) – cita incluida en el memorial.

señor URIEL VERA, su conclusión no tuvo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en casos en los que una sociedad de hecho se origina en el contexto de una relación concubinaría, como ocurre en este asunto. Agrega, que el fallador mencionó que la demanda se refiere a una sociedad comercial de hecho la que no tiene nada que ver con la sociedad de hecho entre concubinos, apreciación errada y contraria a lo establecido por esa Alta Corporación.

-Que se satisfizo el presupuesto del *"animus lucrandi"* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, ya que tanto el causante como la demandante aportaron sus conocimientos profesionales, y realizaron un trabajo conjunto, generando ganancias que reinvirtieron en mutuos respaldados mediante hipoteca, en la compra y venta de bienes y hasta construcción de los mismos, *"por ende, en caso de pérdida ambos asumían dichos detrimentos, pues era el patrimonio de ambos, una fuente conjunta la que soportaba dichas ganancias o pérdidas, es decir, se trataba en un patrimonio construido en familia por los señores VERA-CAMPO, para solventar sus obligaciones y necesidades derivadas de su convivencia, el cual, con el paso del tiempo llegó a ser tan considerable que les permitió como quedó probado, tener una vida más holgada y con un patrimonio que les permitió prestar altas sumas de dinero, construir un edificio en el sector de "Campo Bello", adquirir bienes inmuebles"*.

- Que la colaboración entre los concubinos se desarrolló en pie de igualdad, de acuerdo a lo constatado por los correos electrónicos, declaraciones de los testigos, declaración de parte y escritura pública 6647 del 30 de diciembre de 2016 en la que los señores VERA CAMPO manifestaron ser solteros con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente, sin que de ello se predique ningún vínculo laboral o de dependencia entre el señor VERA y la demandante. Refiere, que *"el documento de afiliación a POSITIVA, no logra desvirtuar la igualdad e independencia en la sociedad de hecho de los señores VERA-CAMPO, al contrario afirma la relación concubinaría de los mismos, con dicho acto, se demuestra que lo que el señor URIEL VERA buscaba, era proteger a la señora MARGARITA CAMPO por ser su pareja, aunado a eso la dirección que el señor URIEL proporciona como su residencia, corresponde a la casa 25 de la calle 31 Norte, No. 14-01, conjunto residencial valle robledo, lugar en donde reside la señora CAMPO; además, ninguno de los demandados manifestó que la señora MARGARITA CAMPO, fuese la empleada del servicio doméstico"*.

- Que no es cierto que el señor URIEL VERA permaneció en casa de la señora RUBBY CASTILLO como esta última lo afirma, toda vez que de ser cierto no

hubiera tenido el señor URIEL que contratar una supuesta empleada doméstica para otro domicilio, pues es claro que para el del presunto hogar conyugal no fue en razón a que los demandados afirman haber visto a la señora MARGARITA CAMPO máximo cuatro veces en la vida y en actividades tales como el grado, fiesta de 15 años de VALENTINA VERA y el fallecimiento de su padre.

Que el funcionario no analizó la certificación de POSITIVA en conjunto con las declaraciones citadas y con las demás pruebas arrimadas al proceso, ya que los señores VERA CAMPO convivieron desde 1998 y la fecha de afiliación a la aseguradora es del 3 de abril de 2019, un año antes del fallecimiento del señor VERA, de manera que se trataba de una afiliación por un año frente a 22 de convivencia y trabajo mancomunado.

Que para el juez fue suficiente la existencia de la certificación a POSITIVA para establecer una relación laboral entre el difunto y la actora, a pesar de que los demandados no lograron probar que la señora CAMPO fuera empleada del señor VERA, y mucho menos del servicio doméstico.

- Que las declaraciones de los demandados están basadas en meras suposiciones, como fue el caso de la demandada YENNY CASTILLO quién desconocía las actividades que desempeñaba el causante. Que no obstante ello, el Juez justificó la vaguedad y suposiciones de las declaraciones de los demandados YENNY CASTILLO, DAVID VERA y PAULA VERA frente a los negocios del señor URIEL VERA, señalando, que *“por la actividad profesional y comercial del causante, difícilmente los citados pueden dar cuenta de cada uno de los actos que tenía a su cargo”*.

- Que existe contradicción en las declaraciones de los demandados YENNY RUBY, DAVID VERA y PAULA VERA, las que permiten demostrar el marcado interés de aquellos en desconocer el trabajo conjunto entre la demandante y el señor URIEL VERA, y ocultar que la señora MARGARITA CAMPO estuvo frente a la enfermedad que afrontaba su pareja sentimental.

- Que la decisión emitida desconoció la doctrina probable sentada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, *“cuando se persiga el reconocimiento de una sociedad de hecho, estando probada la relación concubinaria o afectiva, la misma constituye un indicio de la intención de conformar la sociedad de hecho (affectio Societatis), pues en el concubinato, las relaciones en forma permanente traen*

consigo casi siempre unas consecuencias de orden económico, que se expresa en trabajos comunes"¹⁴.

- Que si bien el causante tenía una sociedad conyugal vigente, la cual se disolvió con ocasión de la muerte del señor VERA, es claro que la legislación colombiana proscribía la concurrencia de sociedades universales, calificación que no puede endilgársele a la sociedad de hecho entre concubinos, citando nuevamente la sentencia SC-8225-2016 del 22 de junio de 2016.

En consecuencia, solicita REVOCAR la decisión apelada y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA.

5.1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2022¹⁵, se dispuso la admisión de la alzada y se prorrogó el término para proferir sentencia de segunda instancia.

5.2. En proveído del 29 de septiembre siguiente¹⁶, se resolvió negar las solicitudes de pruebas en segunda instancia presentadas por la parte demandante el 9 de diciembre de 2021 y 22 de septiembre de 2022, se tuvo por sustentada de manera anticipada la apelación¹⁷, sin perjuicio de la facultad que confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose correr traslado de la misma a la parte contraria.

5.3. Contra la negativa frente a la petición probatoria, el apoderado del extremo activo formuló recurso de súplica, el que fue desatado por la Sala Dual mediante auto del 29 de noviembre siguiente ¹⁸, confirmando la decisión atacada.

5.4. El término de traslado de la sustentación anticipada referida, transcurrió en silencio.

¹⁴ Cita las sentencias del 30 de noviembre de 1935, MP. Eduardo Zuleta Ángel (Gaceta Judicial, T. XLII, 476-485); del 18 de octubre de 1973, G.J. No. CXLVII, pág. 92, reiterada en la sentencia del 7 de marzo de 2011, MP. Edgardo Villamil Portilla, Expediente Nro. 05001-31-03-014-2003-00412-01); SC-8225-2016 del 22 de junio de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona; del 26 de agosto de 1976, G.J. No. CLIII, pág. 347, reiterada en la sentencia del 7 de marzo de 2011, MP. Edgardo Villamil Portilla, Expediente Nro. 05001-31-03-014-2003-00412-01; y 135 de 27 de junio de 2005, expediente 7188.

¹⁵ Archivo 005, 02SegundaInstancia

¹⁶ Archivo 010, 02SegundaInstancia

¹⁷ Acatando lo establecido por la Corte en sentencias STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478- 2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022- 00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

¹⁸ Archivo 017, 02SegundaInstancia

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse “*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (inciso primero del art. 328 *ibidem*) para revocar o reformar la decisión si fuera el caso.

3. Acorde con los planteamientos de la alzada, el problema jurídico que corresponde resolver a esta colegiatura se centra en determinar, si contrario a lo decidido por el funcionario de primer nivel, en este caso sí se encuentran acreditados los requisitos para la conformación de una sociedad de hecho entre la demandante y el difunto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR. Ello impone verificar si como lo cuestiona el recurrente, omitió efectuar la valoración conjunta de la prueba allegada y si además desconoció el precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto.

4. La tesis de la Sala es, que NO se hallan plenamente demostrados los presupuestos previstos por la jurisprudencia para acceder a la declaración de la deprecada sociedad de hecho, amén de que no cabe endilgársele al juez de conocimiento ni omisión en la valoración conjunta de las pruebas ni apartamiento del precedente judicial aplicable al caso y por lo tanto la decisión apelada será confirmada. A las anteriores conclusiones se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

5. PRESUPUESTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y EN ESPECIAL DE LA QUE SE PRETENDE DERIVAR DEL CONCUBINATO.

5.1. Las sociedades de hecho han sido **definidas** por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“Son aquellas que no llegan a obtener personería jurídica, porque (i) habiendo de por medio una expresa manifestación de voluntad asociativa de los interesados, se omitió alguna de las solemnidades previstas para su nacimiento, o (ii) porque **la intención conjunta de los contratantes no se plasmó en un acto negocial explícito, sino***

que solo puede inferirse a partir de los actos de colaboración por ellos emprendidos, para la realización de un objetivo económico común, en los cuales, se asume, va inmerso su consentimiento implícito. Estas últimas son las que ofrecen incidencia para el asunto puesto a consideración de la Corte.

(...)

Sea de hecho o de derecho, el nacimiento de una sociedad pende de unos mismos presupuestos fundacionales: **ánimo de asociarse, aportes recíprocos y riesgo común**¹⁹; sin embargo, como **las sociedades de hecho se originan a partir de una concatenación de circunstancias fácticas que usualmente no concurren en un mismo momento, ni desde el inicio de la relación jurídica, sino que se van consolidando y reflejando progresivamente con el transcurso del tiempo, el análisis retrospectivo de las referidas exigencias debe reparar en esa particularidad**, evitando incurrir en un injustificado rigorismo probatorio sobre los pormenores de los términos de la negociación²⁰.

(...)

Ahora, **SIN PERJUICIO DE SU ESTRECHO VÍNCULO CON LOS LAZOS CONCUBINARIOS, DE TIEMPO ATRÁS LA JURISPRUDENCIA HA INSISTIDO EN QUE LA SOCIEDAD DE HECHO NO ES CONSECUENCIA NECESARIA, AUTOMÁTICA, NI EXCLUSIVA, DE ESA CLASE DE INTERACCIONES SOCIALES**²¹. **Se trata simplemente de una modalidad asociativa que se abrirá camino siempre que concurren sus elementos esenciales, independientemente de la ligazón afectiva, familiar o consanguínea que pudiera existir entre sus integrantes.**

En tal medida, **la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho**, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto^{22...}²³. (Resaltado fuera del texto)

5.2. En la misma providencia citada, la Corte recordó los **presupuestos** que deben satisfacer esa clase de sociedades para proceder a su reconocimiento, a saber:

“Cuando una sociedad de hecho se pretende derivar de un aparejamiento concubinario, los requisitos cuya concurrencia debe acreditarse, son los mismos que se exigen ante cualquier otra asociación que comparta la misma naturaleza fáctica, esto es, AFFECTIO SOCIATATIS, RECIPROCIDAD EN LOS APORTES Y COMUNIDAD DE SUERTES. En

¹⁹ CSJ, SC de 22 jun. 2016, rad. n.º 2008-00129-01. - cita incluida en el texto original.

²⁰ En últimas, **«así ese tipo de sociedades nazcan o sean resultantes de ciertos hechos, su existencia se supedita a los requisitos de pluralidad de socios, aportes, reparto de utilidades y objeto**. Mas, como dichas sociedades tienen una conformación y ejecución fáctica, pues surgen de una serie de circunstancias que las indican, al punto que es la realización fáctica social que en definitiva consolida tales elementos con el transcurso del tiempo, **basta que los mismos simplemente se encuentren presentes (...)**. El aporte, en los términos dichos, y el ánimo contrahendae societatis, son elementos esenciales de la sociedad de hecho (...), no así, en términos absolutos, la precisión de aquéllos, tampoco la forma de aplicación de las utilidades, porque al margen de su ejecución fáctica, son aspectos que se entroncan es con su liquidación, que no con **su existencia**, pues es allí donde los socios concretan el derecho a que se les pague su participación, o a que saquen lo que han aportado». CSJ SC 5 dic. 2011, rad. 2005-00504. - cita incluida en el texto original sin destacado.

²¹ SC 29 sep. 2006, exp. 1999-01683-01, reiterando en SC 27 jun. 2005, exp. 7188, SC 26 mar. 1958 y SC 24 feb 2011, rad. 2002-00084-01 - cita incluida en el texto original.

²² Cfr. SC8225-2016, 22 jun. - cita incluida en el texto original.

²³ CSJ SC3463-2022, 15 nov. 2022, rad. No. 20001-31-03-003-2015-00292-01, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

estricto sentido, lo que varía en esta modalidad es el lente a través de la cual se examina esa concurrencia, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, sino también **FAMILIAR**²⁴, lo que le otorga una especial relevancia a ciertas variables que, en principio, resultan ajenas al tráfico mercantil, en consideración a que en las uniones concubinarias «no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida»²⁵.

En armonía con lo anterior, **tiene dicho la jurisprudencia que, tratándose de la sociedad de hecho entre concubinos,**

(i) la convivencia SINGULAR de una pareja, cuando se encuentre cabalmente acreditada, constituye un fuerte indicio del animus contrahendi societatis y así tendrá que valorarse SIEMPRE QUE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS ASOCIADOS AL FIN COMÚN SE DESARROLLEN EN UN PLANO DE IGUALDAD O SIMETRÍA Y QUE NO ESTÉN JUSTIFICADAS EN RELACIONES DE DEPENDENCIA o subordinación, en hechos jurídicos como la comunidad, o en obligaciones previas de custodia, guarda o supervisión²⁶.

(ii) los aportes que realizan los consocios, que bien pueden ser de capital o de industria, conforme lo prevé actualmente el canon 98 del Código Comercio, pueden limitarse inicialmente a «una asociación de servicios» o una unión de «brazos para trabajar», bajo el entendido de que «estas asociaciones pueden comenzar con cero pesos, de la misma manera que los cónyuges en el régimen de derecho común quedan gobernados por una sociedad conyugal, la que puede carecer de todo capital en el momento en que se forma»²⁷; y

(iii) los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas, puesto que estas se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. **Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familiar**²⁸²⁹. (Resaltado fuera del texto)

5.3. Y en otro pronunciamiento, esa Alta Corporación precisó:

“Así las cosas, debe enfatizarse, pues, que en procura de comprobar la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos, **NO basta demostrar la convivencia de los mismos**, con todo lo que ello supone en el plano afectivo, sexual y, si se quiere, cotidiano, sino que es indispensable, adicionalmente, acreditar que los partícipes, en desarrollo precisamente de dicho vínculo, fueron más allá, pues complementariamente ejecutaron actos claramente demostrativos de su intención de asociarse mediante la realización de aportes, de industria o de capital, con el objetivo de CONSEGUIR UNAS GANANCIAS PARA LA CONSOLIDACIÓN PATRIMONIAL DE SU NÚCLEO FAMILIAR o, en caso de presentarse efectos negativos, para asumirlos conjuntamente.

²⁴ SC 18 oct. 1973, G.J. CXLVII-92 - cita incluida en el texto original.

²⁵ SC 27 jun. 2005, exp. 7188. - cita incluida en el texto original.

²⁶ SC8225-2016, 22 jun. - cita incluida en el texto original.

²⁷ SC 26 mar. 1958, G.J. LXXXVII, 2194, págs. 490-503. En el mismo sentido, SC 4 sep. 2000, exp. 5523. - cita incluida en el texto original.

²⁸ SC 24 feb. 2011, exp. 2002-00084-01. En el mismo sentido, Corte Constitucional, C-014 de 1998. - cita incluida en el texto original.

²⁹ CSJ SC3463-2022, 15 nov. 2022, rad. No. 20001-31-03-003-2015-00292-01, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

En líneas generales, será necesario demostrar el aporte, cualquiera sea su naturaleza -trabajo, incluido el doméstico, bienes o dinero- y los **ACTOS DE COLABORACIÓN RECÍPROCA** a una **MISMA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**, en un **PLANO DE IGUALDAD**, encaminados al **LOGRO DE UTILIDADES** por parte de los asociados o, si se quiere, **DE LA FAMILIA POR ELLOS CONFORMADA**, comportamientos de los que pueda, por consiguiente, inferirse, **CON ABSOLUTA NITIDEZ**, la *affectio societatis* y el *ánimus lucrandi*, como lo dejó precisado la Corte en la ya memorada sentencia de 22 de junio de 2016.”³⁰ (Resaltado fuera del texto)

6. Descendiendo al caso en estudio, se observa, que con el propósito de acreditar los supuestos de hecho en que se soportan sus pedimentos, la parte demandante citó a los siguientes testigos:

- LUCY ESMERALDA PAZ TRUJILLO, de profesión abogada, refiere que conoce a la demandante y al señor LUIS URIEL VERA hace más de 12 años, por cuanto ellos son padrinos de bautizo de su hijo, quien es sobrino de la actora, “yo los conocí a ellos porque ella es la hermana del padre de mi hijo y **el señor URIEL pues era el esposo de MARGARITA, el compañero permanente... los dos son abogados... y los dos trabajaban juntos en diferentes casos que se les presentaran, ellos de hecho asumían los procesos juntos... ellos iban 50 – 50**, habían casos que por ejemplo si había una audiencia programada y no podía ir MARGARITA iba a URIEL, y lo mismo sucedía cuando no podía ir URIEL... cuando me pedían a mí, por ejemplo, que si tenía a un abogado que pudiera recomendar, yo los recomendaba a ellos”. Al ser interrogada por el Juez sobre la existencia de una sociedad comercial entre esa pareja, refirió: “yo sé que, por ejemplo, compraban bienes juntos, y que uno por ejemplo, un bien estaba a nombre de MARGARITA y otro bien estaba a nombre de URIEL, pero no sé hasta qué punto sería como tal una sociedad comercial plenamente establecida, no, la verdad desconozco eso, **sé que ellos compraban cosas juntos y pues al fin y al cabo pues también eran pareja**, entonces habían muchas cosas que irían dentro de eso”. Sobre otros negocios entre los compañeros, manifestó: “**ellos se embarcaron en diferentes proyectos... ellos incluso construyeron una obra con el padre de mi hijo y ellos lo hicieron en conjunto... prestaban dinero**, eso fue otra cosa que supe porque siempre que venía URIEL acá a la casa, mencionaba algunas cosas de esas... **fui a una finca en una oportunidad, y en esa oportunidad me di cuenta que ellos eran los dueños por como los trataba el personal que estaba trabajando en esa finca**”.

- JULIÁN MUÑOZ PACHECO, administrador de empresas, manifiesta que conoce a la demandante, al finado URIEL VERA y a la hija VALENTINA hace más de 15 años, que no tiene ninguna relación laboral o comercial con ellos, sabe que

³⁰ CSJ SC2719-2022, 1 sept. 2022, rad. No. 11001-31-03-020-2018-00266-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

ambos eran abogados, que se presentaban en la notaría tercera de esta ciudad donde el deponente los atendía, **“ellos litigaban y hacían escrituras públicas, casi todo eran sucesiones, compraventas, más que todo eran hipotecas... comparecía el doctor URIEL o la doctora MARGARITA, en cuestión de hipotecas, tenía entendido que ellos se dedicaban a eso a prestar dinero y hacían pues todo el trámite correspondiente en la notaría, todo siempre lo hacían en conjunto... lo que yo podía ver es que todo lo que hacían en la notaría eran ellos dos, o sea trabajando los dos**, y cómo le vuelvo y repito, si a la hora de radicar documentación y todo lo correspondiente en notaría, el doctor URIEL se refería a ella, **al otro día los documentos faltantes mi esposa viene”**. Desconoce si entre la pareja existió algún tipo de sociedad comercial, y la forma como se repartían las ganancias de sus negocios.

- NANCY AMPARO PINO, refiere que conoce a la demandante desde que eran niñas, **“vivíamos en la misma cuadra o sea yo vivía a 3 casas de ellos o sea éramos vecinas”**, que a URIEL lo conoció cuando empezó la relación con MARGARITA – no precisa una fecha-, **“en ese tiempo yo tenía una tienda, entonces él arrimaba ahí a comprar chicles, a comprar chokolatinas, y ahí empecé a conocerlo, y cuando ya ella me lo presentó, cuando él empezó a frecuentarla”**. Informa que de los hijos del señor URIEL únicamente conoce a VALENTINA, **“ahí empecé a conocerlos y ellos empezaron con un negocio de un internet... él se fue a vivir ahí con ella... cuando ellos empezaron sus negocios, o sea ellos tenían la sala de internet y la vendieron... ellos estudiaban... yo sabía que estaban estudiando derecho, no sé si estudiaban juntos, no sé, pero sí estaban estudiando derecho, cuando ya se graduaron ellos empezaron a trabajar juntos, o sea ellos ya venían trabajando juntos desde que vivían ahí cerca a mi casa ,entonces ellos ,yo me acuerdo que ellos ya vendieron el internet y consiguieron para una casa, una casa que compraron como que fue en el Palacé... ellos ya empezaron más para arriba, más arriba, porque trabajaba el uno, trabajaba el otro, se ayudaban... yo empecé a ir a pues que me hicieran un favor donde prestaban plata, o sea ellos empezaron a prestarme, porque yo necesitaba cuando tenía la tienda... me prestaban 20,15,30 sea el uno o el otro, o sea el trabajo era ellos dos... yo iba a pagarles, cuando me prestaba le pasaba a doña MARGARITA o a URIEL, de ellos dos yo le pagaban a una intereses, o al otro intereses... si no estaba él le pagaba a ella... yo sabía que ellos ya se graduaron de derecho... ellos eran como socios porque desde el uno aportaba y el otro aportaba, que a mí me consta, porque yo el uno me prestaba y el otro también, o sea ambos estaban para los negocios... tenían su vida formal o sea su vida de pareja, pero de todas maneras ellos tenían sus negocios que eran de los dos, o sea... una empresa tenían prácticamente ellos dos... o sea empresa no**

sino sociedad, ellos tenían una sociedad... yo sé que doña MARGARITA cogía contratos y ella llegaba y pasaba plata, porque ella decía vamos a comprar una casa, eso es entonces, **sí tenían su sociedad de trabajo**". Respecto a los aportes de los presuntos socios, adujo: **"sé que aportaban los dos porque ellos me contaban a mí, ay vamos a comprar una casa en tal parte y nos toca de tanto, entonces colocaban los dos"**, y en cuanto a la distribución de utilidades, inicialmente manifestó que no tenía conocimiento preciso sobre ese aspecto, pero más adelante señaló: **"ellos la sociedad la tienen o la tenían porque él ya no está, o sea que según las ganancias se repartían el 50-50 según lo que fuera, o sea en las ganancias que fueran o sea repartían, si vendían por ejemplo la casa... cada uno tenía que tener su parte y pero volvían y lo integraban en otra cosa"**, **que eso lo supo por lo que le comentó la señora MARGARITA.**

- TOMAS MAURICIO CAMPO ANAYA, **hermano de la demandante**, relata que el difunto URIEL VERA era su cuñado, y en relación con las actividades a las que aquellos se dedicaban, cuenta que **"en el desarrollo de su ejercicio profesional se dedicaban a hacer demandas, demandas contra el estado, demandas de particular, con eso pues recibían una buena cantidad de dinero... se dedicaban a la compra y venta de inmuebles, se dedicaron también a la cría de ganado en unas fincas... ganado vacuno... vendían leche... tenían asesorías inmobiliarias, préstamo de dinero que estaban sobre hipoteca... también conmigo construyeron un edificio... se llama edificio Rocafort ubicado en la urbanización campo bello, es un edificio de 5 pisos, 8 apartamentos, 6 locales comerciales, por ahora se utilizan como garajes, también tuvieron hace años, tuvieron el primer negocio, que me acuerdo que tuvieron una sala de internet, de eso es lo que me acuerdo, compra y venta de inmuebles, ese tipo de cosas... siempre los vi a ellos dos juntos haciendo las cosas"**. Dice que MARGARITA y URIEL **tenían "una sociedad tanto de pareja como en los negocios"**. En cuanto al edificio que construyeron juntos, dijo: **"toda la parte del inmueble como tal estuvo a nombre mío... ellos siempre han manejado los negocios así, siempre lo manejaron de esa manera, a veces estaba en cabeza del señor URIEL, estaba en cabeza de mi hermana, y en este caso particular estuvo en cabeza mía, pero gran parte el dinero lo aportaron ellos dos, y yo aporté lo referente al lote, aporté el dinero inicial de la construcción y parte del dinero que después se necesitó para seguir, para los acabados y todo esto"**. No tiene conocimiento de la forma en que la pareja se distribuía las utilidades o ganancias de sus negocios.

Uno de los apoderados de los demandados solicitó analizar la imparcialidad de este testigo por ser hermano de la demandante, sin embargo, se observa que, en lo esencial de su declaración, esto es, sobre los presuntos negocios que

realizaban su hermana y el causante, y la relación de pareja que existió entre ellos, su dicho luce aparentemente informado, ilustrativo y coherente, y guarda correspondencia con lo expresado por los restantes testigos citados por el extremo activo.

- Entre los anexos de la demanda, se aprecia además una **declaración extrajudicial** rendida por HENRY GEMBUEL ORTEGA el 9 de octubre de 2020³¹, de oficio "mayordomo", quien dio fe de la existencia de convivencia bajo el mismo techo y lecho, entre el causante y la demandante desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 11 de agosto de 2020, y señaló además: "*durante los últimos 5 años la señora MARGARITA se dedicaba con el señor URIEL a la producción de leche, y cuando se presentaban paros la producción de leche se utilizaba para quesos, cuando el señor URIEL estaba fuera de la ciudad, ella se encargaba directamente de la finca con los pagos de personal, contratación de obreros, de igual forma comprar insumos para la finca, también hacía los pedidos de concentrados para los animales...*"

Tal manifestación, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia³², se aprecia no como documento sino como un **testimonio practicado por fuera del proceso**, que está sujeto a las previsiones de los artículos 188³³ y 222³⁴ del C.G.P.

6.1. En su **interrogatorio de parte**, la demandante MARGARITA CAMPO refirió que la sociedad de hecho conformada entre ella y el causante LUIS URIEL VERA, inició "el 2 de febrero de 1998", data desde la cual iniciaron su convivencia en pareja, siendo ambos estudiantes de derecho, y el señor VERA laborando como "Policía activo agente de la SIJIN", **acordaron "conseguir casos y asesorarlos entre**

³¹ Archivo 001 págs. 390 a 391 – 001PrimerInstancia

³² CSJ AC5164-2019, 6 dic. 2019, rad. No. 11001-02-03-000-2019-02847-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, y SC 18 sept. 2013, rad. No. 20001-31-03-005-2005-00105-01 MP. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, entre otras.

³³ "ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo [221](#).

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo [222](#). Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor".

³⁴ "ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior."

los dos”, para luego repartirse las ganancias que obtuvieran con esa labor: “el acuerdo contractual inicialmente fue conseguir casos de una u otra manera, y llevarlos bien sea él o yo... lo adelantaba quien consiguiera el caso, pero el caso en sí lo discutíamos entre los dos... y al final repartirnos pues mitad y mitad lo que recibíamos de los asuntos... sobre las ganancias y pérdidas fue igual... el aporte fue prácticamente el conocimiento que hasta ese momento íbamos teniendo poco a poco... precisamente para el desarrollo de esa actividad, compramos una sala de internet de segunda... en el año 2002, pero la legalizamos en el año 2004 ante la Cámara de Comercio”. Comenta que ella se graduó como abogada en el año 2003 y el finado en el año 2002, y que éste último en el año 2006 se desvinculó de la Policía. Que la sala de internet se registró a nombre de ella, por cuanto para esa época URIEL VERA era funcionario público, pero que fue éste quien suministró los dineros para esa adquisición, y ella se encargó de administrar ese negocio, **“la sala de internet la manejamos así: íbamos obteniendo ganancia y yo le daba la utilidad mensual de lo que fuera quedando, y al final cuando ya la vendimos partimos la mitad y la mitad”**.

Al ser indagada por el Juez sobre las **razones que llevaron al causante a afiliarla a seguridad social y riesgos profesionales como trabajadora dependiente**, manifestó, que inicialmente ella cotizaba a salud y pensiones como independiente, pero con posterioridad a un incidente que se presentó con el mayordomo de una finca que figuraba a nombre del señor VERA, empleado que no contaba con afiliación a riesgos profesionales, **el difunto decidió proceder a vincular al trabajador a ese sistema, y le refirió que también la afiliaba a ella para que así realizaran “un solo pago”**.

En relación con la sociedad conyugal que tenía vigente el señor VERA, dijo: **“cuando yo empiezo la relación con URIEL yo no tenía conocimiento de que él fuera casado, yo conozco de la situación de él posteriormente... más o menos como en el año 2002”**. A la pregunta del Juez sobre las razones para haber omitido registrar los bienes adquiridos con su presunto socio como de propiedad de la sociedad de hecho, pese a su conocimiento calificado sobre la existencia de la sociedad conyugal de éste y las consecuencias que tal situación podría acarrear a futuro, señaló: “el ser humano nunca piensa que le va a llegar la muerte... una piensa es en que va seguir la vida, en que los proyectos se pueden realizar... cuando ya le pasa a uno es que uno se da cuenta”.

Frente a la discrepancia del año desde el cual se pide el reconocimiento de la sociedad de hecho (1998), y aquella que se menciona en los hechos de la

demanda como inicio de los actos comerciales de los presuntos socios (2004), señala que lo correcto es desde 1998 “porque pues **nosotros nos encaminamos también en una situación de vida marital**, donde por lo menos yo, al hogar que nosotros realizamos o que proyectamos con URIEL, **realizamos unas actividades en especie, por ejemplo yo le preparaba los desayunos, los almuerzos, le lavaba la ropa**”.

Comenta que mientras perduró la sociedad de hecho, **ella junto a su pareja adquirieron varios inmuebles, que luego vendieron y reinvertieron esos dineros en otros bienes, que algunos se registraban a nombre del causante y otros a nombre de ella, pero en realidad eran de propiedad de ambos**; que también celebraron contratos de mutuo con interés, suscribiéndose algunos títulos a favor de uno u otro socio, y las ganancias percibidas también se repartían en partes iguales.

Dice que no llevaban una contabilidad de la sociedad, porque “había una confianza total” entre ellos, “siempre hemos tenido esa confianza, inicialmente como compañeros, y segundo como profesionales... yo he confiado todo el tiempo en él y pues nunca me defraudó”.

Aseguró, que de los procesos que tanto ella como su compañero adelantaban en el ejercicio de la profesión de abogado, la mayoría de ellos se destinaban las ganancias para la sociedad, pero que **TAMBIÉN HABÍA ASUNTOS QUE CADA UNO LLEVABA DE MANERA INDEPENDIENTE, “porque si URIEL conseguía los casos, él también aportaba a su sociedad con sus hijos... él los conseguía para él, para su sociedad, no para la mía”**. En este último aspecto, el funcionario la interrogó a efectos de que precisara cuál era el límite o la manera que los presuntos socios establecieron para diferenciar qué procesos se trabajarían para ganancia de la sociedad y cuáles en forma independiente, pero **la declarante no suministró una explicación concreta al respecto**.

6.2. La demandada VALENTINA VERA CAMPO, hija de la señora MARGARITA y el difunto LUIS VERA, con 18 años de edad para el momento de la declaración, adujo, “desde que yo tengo uso de razón, mis padres siempre han trabajado juntos, ya sea ejerciendo su carrera de derecho o sea litigando, también se dedicaban al préstamo de dinero y lo último fue que se dedicaron a la ganadería con la finca de Villa del Rosario... la administración de lo que yo siempre vi era como algo repartido entre mi padre y mi madre, siempre iban los fines de semana, bueno casi todos los fines de semana, y de los pocos que fui yo, porque tanto a mí como a mis hermanos no nos gustaba mucho ir a la finca, entonces de lo que yo logré ver, siempre era mi

papá y mi mamá, iban al barrio bolívar, compraban el concentrado para las vacas y el resto de cosas que se necesitan para la finca". Expone, que esa finca la adquirieron sus padres con recursos de ambos, pero mayoritariamente de su progenitor, producto del trabajo de los dos y de los dineros que obtenían de los préstamos a intereses que realizaban a terceros.

6.3. La parte demandante también allegó al plenario, **en lo relevante**, los siguientes documentos:

i. Copia de los respectivos registros civiles de nacimiento del causante, la demandante y la hija en común de ambos, e igualmente, copia del registro civil de **defunción del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, deceso ocurrido el 11 de agosto de 2020**³⁵.

ii. Copia de las tarjetas profesionales de abogado de la demandante y del difunto VERA VILLAMIZAR³⁶.

iii. Copia de un carné de Protegemos, donde figura como titular LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, y beneficiarios VALENTINA VERA, MARGARITA CAMPO y SEBASTIAN BENAVIDEZ, con fecha de vencimiento 1 de abril de 2017 ³⁷.

iv. **Certificado de radicación de afiliación expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con fecha 3 de abril de 2019**³⁸, que da cuenta de la afiliación de la señora **MARGARITA CAMPO ANAYA como "DEPENDIENTE"** del señor **LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, a partir del 4 de abril de 2019**, señalándose como actividad económica del señor VERA: **"Hogares privados con servicio doméstico"**.

v. Copia de mensaje de datos vía correo electrónico remitido por la Coordinadora de Arriendos de la Inmobiliaria Adriana Rivera, con fecha 11 de septiembre de 2019³⁹, dirigido a MARGARITA CAMPO y LUIS URIEL VERA, informándoles que se acepta su solicitud con respecto a un canon de arrendamiento.

vi. Tarjeta de invitación al acto de celebración de la primera comunión de VALENTINA VERA CAMPO⁴⁰ que se llevaría a cabo los días 19 y 20 de mayo de 2012, realizada por sus progenitores MARGARITA CAMPO y LUIS URIEL VERA.

³⁵ Archivo 001 págs. 4 a 9 – 001PrimerInstancia

³⁶ Archivo 001 págs. 10 a 11 – 001PrimerInstancia

³⁷ Archivo 001 pág. 11 – 001PrimerInstancia

³⁸ Archivo 001 pág. 13 – 001PrimerInstancia

³⁹ Archivo 001 pág. 12 – 001PrimerInstancia

⁴⁰ Archivo 001 pág. 17 – 001PrimerInstancia

vii. Constancia expedida el 31 de octubre de 2015 por la Inmobiliaria Adriana Rivera⁴¹, donde se indica que la señora MARGARITA CAMPO se encuentra al día con el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 12 # 34N-204 Condominio La Rivera Apartamento 404.

viii. Cotizaciones expedidas el 27 de enero de 2016 por Ámbar Diseño Interior, y el 12 de febrero de 2016 por Remodelarte⁴², a MARGARITA CAMPO y LUIS URIEL VERA, en relación con unas persianas para un apartamento 301 (no se indica la dirección o el nombre del edificio).

ix. Copia de partida de bautismo del niño JUAN CRISTOBAL CAMPO PAZ, hijo de TOMAS MAURICIO CAMPO ANAYA y LUCY ESMERALDA PAZ TRUJILLO, acto que tuvo lugar el 26 de febrero de 2017⁴³, designándose como padrinos a LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y MARGARITA CAMPO.

x. Correo remitido el 6 de junio de 2020 por la señora MARGARITA CAMPO a la Oficina de Atención del Riesgo de la Alcaldía de Popayán⁴⁴, solicitando autorización para desplazarse fuera de la ciudad en tiempos de pandemia, informando que viajaría para la ciudad de Cali “*en vehículo particular conducido por el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR*”.

xi. Fotografías sin fecha, en las cuales, de acuerdo con lo reconocido por los demandados, se visualiza al difunto LUIS URIEL VERA compartiendo diferentes escenarios con su hija VALENTINA VERA CAMPO, otras en la que se observa con la señora MARGARITA en el grado, primera comunión y 15 años de la hija en común VALENTINA⁴⁵.

xii. Fotografías donde se observa a la pareja VERA CAMPO en diferentes paseos, celebraciones de cumpleaños, y bautizos, algunas en compañía de su hija VALENTINA, que según notas impuestas a mano alzada datan de los años 1998, 1999, 2007, 2008, 2016⁴⁶.

xiii. **Certificación de “mensajes de correo electrónico intercambiados entre las cuentas maca1929@hotmail.com y luvabogado@yahoo.com, y los mensajes enviados en la red de mensajería WHATSAPP”**, direcciones electrónicas cuyos

⁴¹ Archivo 001 pág. 18 – 001PrimerInstancia

⁴² Archivo 001 págs. 19 a 20 – 001PrimerInstancia

⁴³ Archivo 001 pág. 21 – 001PrimerInstancia

⁴⁴ Archivo 001 pág. 27 – 01PrimerInstancia

⁴⁵ Archivo 001 págs. 28 a 31 – 01PrimerInstancia

⁴⁶ Archivo 001 págs. 32 a 41 – 01PrimerInstancia

titulares son MARGARITA CAMPO ANAYA y LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR respectivamente, entre los años 2009 y 2020, verificando su integridad, elaborado por el Ingeniero Informático RAFAEL G. BARRIOS PARRA el 30 de septiembre de 2020⁴⁷, donde se indica que entre los prenombrados se enviaron y recibieron 369 mensajes de correo electrónico, de los cuales los más antiguos datan del 4 de junio de 2009, 7 de marzo de 2010, y los últimos los de fecha 20 y 27 de junio de 2020; **documento de cuyo contenido y anexos, en lo relevante y comprensible, se evidencia lo siguiente:**

- ✓ Transcripción de una serie de chats de diferentes **conversaciones adelantadas entre la demandante y varios terceros**, donde aquellos le expresan su solidaridad, condolencias y apoyo por el deceso de **“su esposo”** LUIS URIEL.

- ✓ Múltiples **conversaciones vía WHATSAPP que sostuvo la actora con el demandado DAVID FELIPE VERA, hijo del causante**, desde el 7 de agosto de 2020, con motivo de la hospitalización del VERA VILLAMIZAR por síntomas de COVID, dialogando sobre la evolución y/o deterioro en la salud del prenombrado, así como de las distintas gestiones que tanto la demandante como DAVID FELIPE realizaron, en procura de obtener la atención médica, asistencia y cuidados que requería el señor LUIS URIEL. Destacándose, además, los mensajes intercambiados entre ellos con posterioridad al fallecimiento del señor LUIS URIEL, en los que la señora **MARGARITA pone al tanto a DAVID FELIPE de varias situaciones en relación con procesos y negocios que había dejado pendientes su progenitor, y le solicita dinero para pago de trabajadores y para ella**. En ese sentido se aprecian mensajes como los siguientes:

“15/8/20 10:17 a. m. - Margarita: Buenos días David

15/8/20 10:23 a. m. - Margarita: Como los procesos tienen unos términos y nadie entiende las razones por las que estamos pasando; Don Carlos se comunicó conmigo para que le diga a ustedes y a su mamá que cuentan con él, y que en estos días habla con usted, pero hay que darle continuidad a varios procesos por esa razón le enviaría un listado de carpetas que se necesitan que las tenía su padre.

15/8/20 11:44 a. m. - David - Uriel: Hola buenos días

15/8/20 11:44 a. m. - David - Uriel: Si, entiendo...debemos cuadrar eso muy bien

15/8/20 11:45 a. m. - David - Uriel: Pero si me gustaría hablar con Carlos primero

15/8/20 11:45 a. m. - David - Uriel: Creo que es el derecho

15/8/20 11:45 a. m. - Margarita: Claro que sí

15/8/20 11:45 a. m. - Margarita: Yo le digo

⁴⁷ Archivo 001 págs. 42 a 387 – 01PrimerInstancia

15/8/20 11:52 a. m. - Margarita: La cuestión es no sabemos cuándo él pueda comunicarse con usted; y hay cosas que darles curso lo más rápido posible; sin embargo yo le reenvío su escrito.

(...)

20/8/20 9:53 a. m. - Margarita: Hola David buen día

20/8/20 9:54 a. m. - Margarita: Es que me está llamando el comisionista de la venta de la finca

20/8/20 9:54 a. m. - Margarita: Que quiere que hablemos

20/8/20 9:54 a. m. - Margarita: No sé si quieres le doy el contacto (...)

(...)

31/8/20 2:16 p. m. - Margarita: Buenas tardes

31/8/20 2:17 p. m. - Margarita: Por favor de la plata de las novillas pagar la quincena de henry y la seguridad social

31/8/20 2:17 p. m. - Margarita: Muchas gracias

31/8/20 2:19 p. m. - David - Uriel: Hola buenas tardes, tengo entendido que le dieron 10.400.000 (6 millones de la finca + 4.4 millones de las novillas) pensé que de eso era que estaba pagando esa parte y que después se haría el cruce de cuentas

31/8/20 2:19 p. m. - David - Uriel: ¿No es así?

31/8/20 2:19 p. m. - Margarita: No señor

31/8/20 2:20 p. m. - Margarita: Cuando me pidan cuentas las daré a quien corresponda

31/8/20 2:20 p. m. - Margarita: Por ahora no puedo pagar esas obligaciones.

31/8/20 2:21 p. m. - Margarita: Y por favor dejar inmovilizada la camioneta de su papa, porque la mando a inmovilizar.

31/8/20 2:21 p. m. - Margarita: Muchas gracias

31/8/20 2:22 p. m. - David - Uriel: Listo

31/8/20 2:22 p. m. - David - Uriel: Yo me entiendo con HENRY y le pago lo de la quincena y seguridad

31/8/20 2:22 p. m. - David - Uriel: Pero solo lo de el porque los demás afiliados no me corresponden

31/8/20 2:23 p. m. - Margarita: Claro que sí, su papa me pagaba mi seguridad social a mí, porque ÉL RESPONDÍA POR MÍ, ahora yo veo como hago con mis gastos.

31/8/20 2:24 p. m. - Margarita: Él nunca le gusto que yo trabajara para nadie, y ASUMIÓ TODOS MIS GASTOS."

✓ Conversaciones entre la demandante y una persona de nombre HENRY, cuidador de una finca de propiedad del causante, en estos términos:

"31/7/20 1:08 p. m. - Henry Finca: Buenas tardes. Doña margarita. Como sigues, usted el doctor y valentína. ¿Ya se recuperaron? Le cuento que la finca bien. Gracias a Dios. No te preocupes. De todas maneras cuídense. Saludos

31/7/20 1:09 p. m. - Margarita: Hola Henry bien, mejorando todos.

31/7/20 1:09 p. m. - Margarita: Muchas gracias

31/7/20 1:09 p. m. - Margarita: Ayer fue Yamiit por allá y usted no estaba

31/7/20 1:10 p. m. - Margarita: Cualquier cosa, entiéndase con él, que él va estar pendiente de la finca.

31/7/20 1:10 p. m. - Margarita: El fin de semana si Dios quiere voy

31/7/20 1:10 p. m. - Margarita: Chao y muchas gracias.

31/7/20 1:13 p. m. - Henry Finca: A sí ayer salir a cajibío a llevar un material a la casa que me quedo faltando. La finca la deje recomendado a don rodrigo pero no me demore.

6/8/20 4:12 p. m. - Henry Finca: Hola doña margarita buenas tardes. Sería tan amable de regalarme una llamada de carácter urgente

6/8/20 4:26 p. m. - Margarita: Que paso

6/8/20 5:08 p. m. - Henry Finca: Lo que pasa es que llego nuevamente el negro disque tenía permiso del doctor. Y le dije que no y me rogó y le dije que era la última vez que que lo dejaba entrar, que la próxima ya no

(...)

6/8/20 5:08 p. m. - Henry Finca: Cómo sigue MI JEFE

(...)

10/8/20 8:31 p. m. - Margarita: Necesita plata?

10/8/20 8:32 p. m. - Margarita: Se le debe la quincena cierto

10/8/20 8:32 p. m. - Margarita: Cuanto es

10/8/20 8:34 p. m. - Henry Finca: Si señora pues ya vamos ajustar 2 quincenas

10/8/20 8:34 p. m. - Margarita: Ahhh, pero el 15

10/8/20 8:34 p. m. - Margarita: Cuanto se le debe

10/8/20 8:35 p. m. - Henry Finca: Si claro este 15

10/8/20 8:36 p. m. - Henry Finca: La quincena pasada son 450000

10/8/20 8:47 p. m. - Margarita: Bueno

10/8/20 8:47 p. m. - Margarita: Entonces me avisa y mañana se los pago.

10/8/20 10:06 p. m. - Henry Finca: Aaaa bueno si dios quiere nos vemos mañana.

10/8/20 10:06 p. m. - Margarita: Bueno en la tarde.

10/8/20 10:06 p. m. - Margarita: Me llama y yo le envío la plata

10/8/20 10:07 p. m. - Henry Finca: A bueno señora como te quede más fácil

(...)

11/8/20 9:39 a. m. - Henry Finca: y cómo va EL JEFE?

11/8/20 9:40 a. m. - Margarita: Ayer tuvo una leve mejoría, ese se levanta de esa cama, él es un berraco y yo se que sale de esta

11/8/20 9:41 a. m. - Margarita: Sigamos orando mucho por él

(...)

28/8/20 2:02 p. m. - Henry Finca: Buenos tardes doña margarita. Como te va. Mira que llego el señor que esta interesado en la finca. Y me dijo que tenía un negocio. Y que si le salía eso dentro de 8 días te llamaba para concretar algo con usted.

28/8/20 2:03 p. m. - Margarita: Bueno (...)"

✓ Conversaciones que sostuvo la actora con el finado LUIS URIEL VERA el 23 de julio de 2020, en relación con lo acontecido durante la hospitalización de este último por sus síntomas de COVID, de donde se destaca el **trato cariñoso por parte de la señora MARGARITA hacia él, con palabras como "mi amor", "mi vida", "mi bebe lindo", "mijo", "mi cielo", y de él hacía a ella con palabras como "mija", "amor",** informándole en el último mensaje que sería intubado y remitido a UCI.

✓ Relación de mensajes de correo electrónico cruzados entre "margarita campo - maca1929@hotmail.com" y "luis uriel vera - luvabogado@yahoo.es."

xiv. Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "COFFEE- NET"⁴⁸, con fecha de apertura el 28 de enero de 2004 y cancelación

⁴⁸ Archivo 001 pág. 405 – 001PrimeralInstancia

del 29 de diciembre de 2006, cuyo titular inscrito era la señora MARGARITA CAMPO ANAYA.

xv. Copia de la **escritura pública No. 3345 del 24 de octubre de 2013**⁴⁹, mediante la cual el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR adquiere por compraventa el inmueble con M.I. 120-33341, **acto en el concurre la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, cónyuge del prenombrado**, manifestando que **de común acuerdo manifiestan su voluntad de no afectar a vivienda familiar dicho bien.**

xvi. Certificados de tradición de varios inmuebles cuyo titular inscrito es el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.

xvii. Copia de la escritura pública No. 6.647 del 30 de diciembre de 2016⁵⁰, mediante la cual **MARGARITA CAMPO ANAYA y el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, éste último obrando en representación de su hija VALENTINA VERA CAMPO**, adquieren por compraventa la Casa No. 25 del Conjunto Residencial Vallerobledo Reservado, distinguida con M.I. 120-205054. En dicho instrumento se observa que la actora y el causante se identifican como **personas solteras con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente.**

xviii. Copia de las **escrituras públicas No. 3401 del 25 de agosto de 2016**⁵¹, y **179 del 16 de febrero de 2012**⁵², mediante las cuales el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR adquiere por compraventa los inmuebles distinguidos con M.I. 120-104031 y M.I. 120-153987, respectivamente, en cuyo texto se menciona que el referido comprador **es de estado civil casado con sociedad conyugal vigente.**

xix. Copia de las **escrituras públicas No. 4267 del 9 de octubre de 2019**⁵³ y **4157 del 2 de octubre de 2019**⁵⁴, por las cuales el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, de **estado civil casado con sociedad conyugal vigente**, transfiere la propiedad del inmueble con M.I. 120-215177 y los derechos de cuota que posee sobre el bien con M.I. 120-28755, respectivamente, **indicando como dirección de notificación en el primer instrumento la Carrera 15B N. 20N-14 de Popayán (que corresponde a la misma dirección de residencia de la cónyuge superviviente demandada YENNY RUBY CASTILLO, según lo expuesto por ella en el interrogatorio de parte), y en el segundo la Calle 8 No. 10-39.**

⁴⁹ Archivo 001 págs. 407a 410 – 001PrimerInstancia

⁵⁰ Archivo 001 págs. 423 a 430 – 001PrimerInstancia

⁵¹ Archivo 001 págs. 444 a 447 – 001PrimerInstancia

⁵² Archivo 001 págs. 570 a 575 – 001PrimerInstancia

⁵³ Archivo 001 págs. 592 a 605 – 001PrimerInstancia

⁵⁴ Archivo 001 págs. 606 a 615 – 001PrimerInstancia

xx. Copia de la **escritura pública No. 1652 del 2 de mayo de 2018⁵⁵**, mediante la cual el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR en calidad de liquidador de la Sociedad CICLOPE SEGURIDAD CONSEJERÍA Y PORTERÍA S.A.S., con **estado civil casado con sociedad conyugal vigente**, protocoliza el acta No. 014 del 10 de abril de 2018 de la sociedad que representa.

xxi. Copia de memoriales suscritos por el abogado LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR⁵⁶, con destino al proceso con radicado No. 2017-00204-00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, en calidad de apoderado de la parte demandante.

xxii. Copia del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 5 de diciembre de 2018⁵⁷, adelantada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, correspondiente al proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2017-00128-00, **donde figura como demandante el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, y como su apoderada la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA.**

xxiii. Copia de diversos memoriales⁵⁸ sin fecha, suscritos por el abogado LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR en ejercicio del mandato profesional a él conferido, con destino al Juzgado Primero de Familia de Popayán, la oficina de reparto, y la Notaría Tercera de Popayán, **mencionándose en la mayoría de ellos como dirección de notificación del prenombrado, la Carrera 15B N. 20N-14 de Popayán (misma dirección de residencia de la demandada YENNY RUBY CASTILLO)**

xxiv. Reportes obtenidos del portal consulta de **tres (03) procesos⁵⁹** de la página web de la rama judicial, con relación a los asuntos con radicados No. 2009-00239-00, 2010-00120-00, y 2009-00032-00, en los que se relaciona entre las actuaciones, **la designación de la MARGARITA CAMPO ANAYA como “apoderada suplente”, en diciembre de 2010 – los dos primeros-, y en enero de 2011, siendo el apoderado principal el abogado LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.**

xxv. Certificación expedida el 7 de diciembre de 2020⁶⁰ por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno INSGE DECAU – Policía Nacional, en donde se

⁵⁵ Archivo 001 págs. 448 a 485 – 001PrimeralInstancia

⁵⁶ Archivo 001 págs. 487 a 490 – 001PrimeralInstancia

⁵⁷ Archivo 001 págs. 494 a 496 – 001PrimeralInstancia

⁵⁸ Archivo 001 págs. 497 a 509 – 001PrimeralInstancia

⁵⁹ Archivo 001 págs. 520 a 529 – 001PrimeralInstancia

⁶⁰ Archivo 001 pág. 532 – 001PrimeralInstancia

enlistan **dos (2) procesos disciplinarios en los que actuaron como apoderados la demandante y el causante.**

xxvi. Resolución No. 19-130-0089-2017 del 24 de julio de 2017⁶¹, expedida por el IGAC, mediante la cual se resuelve un trámite adelantado por la abogada **MARGARITA CAMPO ANAYA como apoderada del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.**

xxvii. Certificación sin fecha expedida a favor de la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, suscrita por la Ingeniera ANGELICA DIAZ PANTOJA⁶², en la cual se menciona: *"En atención a la solicitud verbal relacionada con la certificación de contratos suscritos con usted y el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR..., me permito relacionar algunos de los predios mediante los cuales se realizó planos a diferentes escalas para la actualización de áreas de predios ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Departamento del Cauca..."*, enlistándose 15 predios, con fechas de elaboración de planos del 10 de julio de 2014 al mes de marzo de 2017. Es de anotar, que, en dicho documento, la precitada Ingeniera NO precisó con claridad, si los contratantes de esa labor fueron ambos – la actora y el señor VERA VILLAMIZAR – en forma concurrente, o si se trató de encargos efectuados por cada uno de manera individual.

xxviii. Copia de **poderes** conferidos por el señor CARLOS GENTIL ORDOÑEZ MARTINEZ⁶³ para trámite ante la compañía de LEASING BANCOLOMBIA S.A., **a los abogados LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y MARGARITA CAMPO ANAYA, con fecha 31 de agosto de 2018.**

xxix. Certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués de fecha 15 de marzo de 2021⁶⁴, donde consta que **los abogados LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y MARGARITA CAMPO ANAYA fungieron como apoderados del demandante en el proceso ejecutivo con radicado No. 2010-00028, el primero desde el 18 de febrero hasta el 26 de noviembre de 2010, y la segunda, desde el 26 de noviembre de 2010 hasta la terminación y archivo del asunto.**

xxx. Copia del **contrato de promesa de compraventa suscrito el 22 de noviembre de 2017 por MARGARITA CAMPO ANAYA y el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR**⁶⁵

⁶¹ Archivo 001 pág. 533 a 534 – 001PrimerInstancia

⁶² Archivo 001 págs. 543 a 544 – 001PrimerInstancia

⁶³ Archivo 001 págs. 553 a 554 – 001PrimerInstancia

⁶⁴ Archivo 029 pág. 31 – 001PrimerInstancia

⁶⁵ Archivo 001 págs. 555 a 558 – 001PrimerInstancia

en calidad de promitentes compradores, y la señora MARIA CECILIA PAREDES GOMEZ, respecto del inmueble con M.I. 120-170235.

xxxi. Copia de las **escrituras públicas No. 88, 89 y 90 del 21 de enero de 2020⁶⁶**, por las cuales LEIDER HERNÁN FLOR CHATE, FLORENTINO SOLIS CAMACHO, y FRANCIS YAMID MAÑUNGA MIRANDA, respectivamente, constituyen garantías hipotecarias a favor del acreedor señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, indicándose que éste último es de **estado civil casado con sociedad conyugal vigente**, con dirección de residencia Calle 8 No. 10-39.

xxxii. Copia de oficio sin fecha suscrito conjuntamente por la demandante y el demandado DAVID FELIPE VERA CASTILLO⁶⁷, dirigido al Gerente del hospital universitario san José de Popayán, en relación con requerimientos para la atención médica de su familiar LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.

xxxiii. Copia de historia clínica de la paciente MARGARITA CAMPO ANAYA, expedida por la Clínica La Estancia⁶⁸, en donde consta la atención brindada a la misma, durante los días 30 de abril y 01 de mayo de 2018, **siendo acompañada por su “cónyuge”** LUIS URIEL “MERA” – se infiere que es un error de digitación y que corresponde a LUIS URIEL VERA-.

xxxiv. Copia de la primera página de la **historia clínica del paciente LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR** expedida por el Hospital San José⁶⁹, donde se menciona como su **dirección de residencia Calle 31N #14-01 Casa 25 (residencia de la demandante)**, y que contiene su ingreso a esa institución con ocasión de sus síntomas por COVID-19 el 23 de julio de 2020.

xxxv. Copia de **facturas de venta⁷⁰** con fechas 4 de enero de 2019 y 13 de junio de 2020, por productos o servicios adquiridos por el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR con dirección de residencia **Calle 31N #14-01 Casa 25 Campobello (residencia de la demandante)**.

xxxvi. Paz y salvo expedido por la administradora del Conjunto Residencial El Rincón de La Ximena, con fecha 24 de febrero de 2021⁷¹, en donde consta que **MARGARITA CAMPO ANAYA y LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, “en calidad de propietarios del apartamento 306 de la Unidad Residencial en mención, se**

⁶⁶ Archivo 001 págs. 632 a 642, 646 a 655, y 661 a 671 – 001PrimerInstancia

⁶⁷ Archivo 001 págs. 692 a 693 – 001PrimerInstancia

⁶⁸ Archivo 001 págs. 695 a 705

⁶⁹ Archivo 001 pág. 708 - 001PrimerInstancia

⁷⁰ Archivo 029 págs. 3 a 4 – 001PrimerInstancia

⁷¹ Archivo 029 pág. 20 – 01PrimerInstancia

encuentran a paz y salvo por concepto de pago de administración hasta el mes de febrero del año 2021, póliza de la unidad residencial y pago de cuota extraordinaria fijada y aprobada por la asamblea general para el año 2019".

xxxvii. Constancias expedidas en los meses de septiembre de 2019 y agosto de 2020 ⁷² por el señor HENRY GEMBUEL ORTEGA, en las que se informa que **la señora MARGARITA CAMPO ANAYA se encuentra a paz y salvo** por concepto de cesantías, primas, intereses de cesantías, compensación por vacaciones, y demás prestaciones a que tiene derecho dicho trabajador, en su condición de **"mayordomo" de las fincas VILLA DEL ROSARIO y SALÓNICA.**

6.4. Por la pasiva, se recibieron los **interrogatorios de parte de los demandados**, comenzando por la señora YENNY RUBY CASTILLO, cónyuge supérstite del señor LUIS URIEL VERA, quien relató que nunca tuvo conocimiento de la existencia de alguna sociedad entre su consorte y la demandante, *"de lo que yo me enteré es que la señora tuvo una hija la cual fue reconocida por mi esposo, y pues **el vínculo que él tenía era simplemente padre e hija**, era lo que mi esposo me decía... yo en realidad nunca me di cuenta de procesos que llevaron juntos, la verdad no... **mi esposo todo el tiempo estuvo en mi casa y yo nunca supe que tuviera un negocio de internet... que yo supiera que él tenía una oficina como tal, no, los clientes que yo veía y que venían era acá a la casa... que de pronto él compartiese oficina con alguien de pronto lo pudo haber hecho, pero a lo que me refiero es que tuviese una oficina que la hubiese comprado después del 2006 a eso es a lo que me refiero que no"***. Al preguntarle el juez cuál era la destinación de los dineros que el señor VERA percibía por el ejercicio de la profesión de abogado, contestó: *"él pues sí compraba bienes y, y pues de pronto su lucro también eran los arriendos"*, agrega, que cuando iniciaron su vida matrimonial, ella también aportó para la compra de algunos bienes, entregándole al causante unos dineros producto de la herencia de sus abuelos y su progenitora, y gestionó un crédito ante el fondo nacional del ahorro. Dice que ella no estaba presente cuando su esposo realizaba los negocios. **Respecto a la demandante, manifestó que esa audiencia era "la cuarta vez" que la veía**, *"la primera vez cuando la conocí fue en el 2005 que fue a mi casa a hacer como un escándalo, luego en el 2010 cuando mi esposo tuvo un atentado y fue a la clínica la estancia a decir que ella era la esposa, pero pues obviamente la gente sabía que no era la esposa, porque la internista nos conocía y la jefe de la UCI era en ese tiempo, yo era estudiante de especialización, era mi compañera de estudio, y la tercera vez que la vi fue en ... la funeraria"*. En

⁷² Archivo 029 págs. 27 a 29 – 01PrimerInstancia

cuanto a la presunta relación marital que alega la actora, señaló: **“mi esposo nunca jamás se fue de mi casa... él siempre estuvo acá... si amaneció en otro lado era porque estaba de viaje, porque él viajaba mucho tenía muchos negocios... inclusive hasta en el exterior, pero él nunca se fue de mi casa, él siempre vivió acá, siempre compartimos el techo, la mesa y compartimos la vivienda, es más, hasta su hija VALENTINA puede dar fe de eso, ella venía y almorzaba con nosotros acá... nunca jamás nos separamos”**, y en lo que concierne a las fotografías aportadas por la demandante, adujo: *“mi esposo fue el padre de su hija, o quien la reconoció, y pues yo considero que si él era un buen padre tenía que estar compartiendo con su hija... lo que yo veo ahí es que él está compartiendo con su hija, porque precisamente eso yo lo acepté”*.

6.4.1. PAULA CATALINA VERA CASTILLO, hija del causante y de la señora YENNY RUBY CASTILLO, con 19 años para el momento de su declaración, asegura que **no es cierto que su padre conformara una sociedad con la demandante, a quien dice haber visto en solo cuatro ocasiones, ni tampoco que sostuviera con ella con una relación sentimental**. Sobre las actividades que ejercía su padre, comenta que era abogado litigante, que por lo que le han comentado sus padres, ellos empezaron desde cero, que a su progenitor le gustaban los negocios y con eso obtuvo los ingresos para la manutención del hogar que conformó con su madre. Que las fotografías que allegó la actora, corresponden a momentos que su padre compartió con su hermana VALENTINA.

6.4.2. DAVID FELIPE VERA CASTILLO, hijo del finado, declaró en similares términos que su progenitora YENNY RUBY CASTILLO, señalando que **no existía ninguna relación sentimental y menos una sociedad entre su padre y la demandante, que la vio unas pocas veces y compartieron en el mismo escenario social, solamente por tratarse de la progenitora de su media hermana VALENTINA**, y que fue con posterioridad al fallecimiento de su padre que empezaron los conflictos por los bienes y dinero. **Que el causante nunca le mencionó que tuviera una oficina de abogados con la señora MARGARITA, y menos que ella hubiera realizado algún aporte para realizar los negocios**, *“nunca me nombró eso, con mi papá teníamos una confianza muy amplia, de hecho a inicios de 2019 empezamos a hacer una tarea y él me dijo mire la vida nadie la tiene comprada yo me puedo ir el día de mañana y ustedes de pronto no puedan estar enterados de todos los temas, y empezamos a hablar, mire yo tengo este proceso, esto ya está en primera instancia, en segunda instancia, esta casa es mía... tenía otro proceso por allá creo que una hipoteca... este carro es mío, esto está liberado, todo eso, y en ningún momento me dijo mire esto es el 50%, el 20, lo que sea, con la señora*

MARGARITA... siempre me decía esto es totalmente mío, yo lo trabajé y es mío, por ejemplo, llegamos al tema de la casa de VALENTINA, la de valle robledo, cuando estábamos diciendo ahí, cuando estábamos en la lista, dijo, y VALENTINA ya tiene su casa, eso no lo colocamos aquí”. Refiere que vive en Bogotá desde el año 2016, pero venía a Popayán casi todos los fines de semana, **percatándose personalmente que era su padre quien se lucraba exclusivamente del producido de la leche y de la finca, y quien realizaba el pago de los trabajadores.**

6.5. A fin de desvirtuar lo expresado por la actora, los demandados en comentario aportaron los siguientes documentos:

i. Copia del auto admisorio de una demanda de pago por consignación promovida por el señor EDGAR ABADIAS MONTERO contra los aquí convocados, en su calidad de herederos determinados del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, con fecha 9 de febrero de 2021⁷³, tramitada ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

ii. **Recibo suscrito el 10 de abril de 2006** por CARLOS ALDEMAR RAMIREZ CHAUX⁷⁴, en el que se menciona: **“Recibí de URIEL VERA VILLAMIZAR... y YENNY RUBY CASTILLO COBO... la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) en efectivo, por concepto de PAGO TOTAL de la oficina ubicada en el edificio colonial calle 3 número 5-56 Oficina 306 de Popayán”.**

iii. Constancia expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Portal de Pomona con fecha 5 de octubre de 2020⁷⁵, señalando que **el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR vivió en dicho conjunto con su núcleo familiar conformado por sus hijos: “DAVID FELIPE VERA CASTILLO y PAULA CATALINA VERA CASTILLO, y su esposa YENNY RUBY CASTILLO COBO, en la casa No. 39, desde el año 2006 hasta el año 2015”.**

iv. Constancia expedida por el administrador del Conjunto Cerrado Urbanización La Villa con fecha 20 de octubre de 2020⁷⁶, señalando que **el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR “vivió en compañía de su esposa YENNY RUBY CASTILLO y su hija PAULA CATALINA VERA CASTILLO, en la Carrera 15B # 20N-14, de esta Urbanización, desde junio del año 2015 hasta el mes de agosto de 2020”.**

⁷³ Archivo 021 págs. 21 a 22 – 001PrimerInstancia

⁷⁴ Archivo 021 pág. 24 – 001PrimerInstancia

⁷⁵ Archivo 021 pág. 25 – 001PrimerInstancia

⁷⁶ Archivo 021 pág. 26 – 001PrimerInstancia

v. Contrato de arrendamiento suscrito el **25 de junio de 2015**⁷⁷, entre el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR en calidad de arrendador y MARTHA LUCÍA GONZALEZ QUINTERO como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 12-81 de Popayán, con M.I. 120-17169, de propiedad del arrendador, por el término de un año contado a partir del 25 de junio de 2015, indicándose en el párrafo de la cláusula cuarta: **“el arrendador autoriza a la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO... para que cobre los cánones de arrendamientos pactados y suscriba el correspondiente recibo”**.

7. De manera previa a seguir avanzando con el análisis del acervo probatorio, la Sala comenzará por advertir, que de acuerdo con lo previsto en el **artículo 167 del C.G.P.** y por la naturaleza de la acción que hoy nos ocupa, correspondía exclusivamente a la señora MARGARITA CAMPO ANAYA desplegar todo su esfuerzo demostrativo a fin de acreditar los presupuestos de la sociedad de hecho que asegura haber conformado con el difunto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR; carga ésta que, por las particulares circunstancias en que presuntamente se desarrolló la misma, esto es, a la par de una sociedad conyugal vigente entre el supuesto socio y su esposa YENNY RUBY CASTILLO – hecho que nunca fue desconocido por la actora-, se incrementó exponencialmente, **y obligaba a la interesada a suministrar suficientes elementos de juicio que ilustraran con absoluta nitidez, sobre el proyecto económico en pro del cual los socios de facto aunaron esfuerzos conjuntos, en igualdad de condiciones, para obtener beneficios o asumir pérdidas, que a su vez le permita al operador judicial, distinguir sin ninguna dificultad el objeto sobre el cual recaería la posterior liquidación de ese patrimonio social, precaviendo cualquier confusión con el perteneciente a la sociedad conyugal.**

7.1. Es así que examinado en su integridad el reseñado caudal probatorio, esta Corporación encuentra, que con los testimonios de LUCY ESMERALDA PAZ TRUJILLO, JULIÁN MUÑOZ PACHECO, NANCY AMPARO PINO y TOMAS MAURICIO CAMPO ANAYA – que no fueron desvirtuados por la pasiva- ; la declaración de parte de la actora y su hija VALENTINA VERA CAMPO; y algunos de los documentos aportados por ese extremo procesal, tales como: la escritura pública No. 6.647 del 30 de diciembre de 2016, las copias de las historias clínicas expedidas por la Clínica La Estancia y el Hospital San José, las fotografías, las facturas de venta con fechas 4 de enero de 2019 y 13 de junio de 2020, y los mensajes de datos (conversaciones vía WhatsApp) allegados como prueba,

⁷⁷ Archivo 021 págs. 28 a 31– 001PrimerInstancia

está plenamente demostrado que entre la señora MARGARITA y el causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR sí existió una relación de tipo concubinaria, pues no cabe duda que compartieron una vida en pareja, convivieron bajo el mismo techo (Calle 31N #14-01 Casa 25), eran reconocidos por terceros como si se tratara de verdaderos “esposos”, y mantuvieron fuertes lazos amorosos hasta el deceso del señor VERA.

7.2. Recuérdese, que, de acuerdo con lo señalado por la Corte, el concubinato corresponde “a una institución claramente diferenciada de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que, revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales”⁷⁸.

7.3. **No obstante lo anterior, lo cierto es, que la Sala no encuentra pruebas suficientes de la exclusividad y/o singularidad de esa convivencia, como tampoco de una data concreta de inicio de la misma, dado que**, según se extrae de la misma documental arrojada por la parte demandante, y la aportada por la pasiva, **al propio tiempo que el señor VERA VILLAMIZAR compartía su vida en pareja con la demandante, paralelamente convivía con su esposa YENNY RUBY CASTILLO COBO** (con quien contrajo matrimonio desde el 5 de septiembre 1990⁷⁹).

No otra cosa se infiere del contenido de las escrituras públicas No. 4267 del 9 de octubre de 2019 y 4157 del 2 de octubre de 2019; de los diversos memoriales suscritos por el abogado LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR con destino al Juzgado Primero de Familia de Popayán, la oficina de reparto, y la Notaría Tercera de Popayán, **documentos en los que el prenombrado continuaba señalando como su lugar de notificación y/o residencia la vivienda que compartía con su cónyuge e hijos (Carrera 15B N. 20N-14 de Popayán)**; ello unido a las constancias expedidas por los administradores de los Conjuntos Portal de Pomona y Urbanización La Villa con fechas 5 y 20 de octubre de 2020, que aluden a la **permanencia del señor VERA en las viviendas que compartía con su consorte e hijos desde el año 2006 hasta el 2015 y del 2015 al 2020 -esto último con su esposa YENNY RUBY CASTILLO y su hija PAULA CATALINA VERA CASTILLO-**.

⁷⁸ CSJ SC3463-2022, 15 nov. 2022, rad. No. 20001-31-03-003-2015-00292-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁷⁹ Archivo 021 pág. 15 – 001PrimeraInstancia

Lo dicho, sin mencionar, que mientras en la escritura pública No. 6.647 del 30 de diciembre de 2016, el señor VERA se identificó como **“soltero con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente”**, en las escrituras públicas No. 3401 del 25 de agosto de 2016; 179 del 16 de febrero de 2012; 1652 del 2 de mayo de 2018; 88; 89 y 90 del 21 de enero de 2020, reiteró que su estado civil era **“casado con sociedad conyugal vigente”**.

7.4. En consecuencia, al no estar definida ni la génesis de la convivencia **singular** con la demandante, ni el mantenimiento de la referida característica en el particular concubinato que coexistió de manera adyacente al matrimonio del occiso, para este Tribunal **no es plausible apreciar ese nexo concubinario como el “fuerte indicio” de la affectio societatis o del animus contrahendi societatis, en los términos que contempla la jurisprudencia**, que de manera explícita explica en el pronunciamiento que la parte actora pregona como desconocido por el a quo -y que vuelve a parafrasearse por esta Sala-, que es **“(i) la convivencia SINGULAR de una pareja, cuando se encuentre cabalmente acreditada”**, lo que constituye el indicio así connotado, que se valora de tal forma **“SIEMPRE QUE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS ASOCIADOS AL FIN COMÚN SE DESARROLLEN EN UN PLANO DE IGUALDAD O SIMETRÍA Y QUE NO ESTÉN JUSTIFICADAS EN RELACIONES DE DEPENDENCIA o subordinación, en hechos jurídicos como la comunidad, o en obligaciones previas de custodia, guarda o supervisión”** (Sentencias SC8225-2016 y SC3463-2022 citadas con anterioridad).

8. Corresponde entonces verificar si con los medios probatorios recabados en el juicio, se logra corroborar que los concubinos fueron más allá de ese vínculo sentimental, y ejecutaron actos claramente demostrativos de su intención de asociarse mediante la realización de aportes de industria y/o de capital, y colaboración recíproca a una misma explotación económica, en un plano de igualdad, encaminados, en este caso, a la consolidación de un patrimonio para beneficio de su núcleo familiar, como lo pregona la demandante.

8.1. Para esos fines, téngase en cuenta, que conforme con lo expresado en la demanda y en el interrogatorio de parte, la sociedad de hecho que invoca la señora MARGARITA, presuntamente se desprende del trabajo (doméstico, pero principalmente profesional), e inversión conjunta que asegura realizó con el difunto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, para la adquisición, construcción y venta de diferentes bienes inmuebles, la celebración de contratos de mutuo con interés, contratos de arrendamiento, y la explotación ganadera de una finca.

8.2. Con la intención de potenciar la magnitud del contenido patrimonial de la sociedad de hecho cuya declaratoria se depreca, en la apelación vuelve a hacerse hincapié en que “el señor Uriel y la señora Margarita, ejercían su profesión de manera conjunta y que esa **actividad profesional les proporcionó importantes recursos que posteriormente reinvertían en otras actividades comerciales**”. Tal aspecto es problemático desde su génesis pues al contrastarlo como lo hizo el *a quo* desde el interrogatorio exhaustivo practicado en acatamiento al art. 372-7 del CGP, y conjugarlo con las probanzas acopiadas, se hicieron ostensibles protuberantes inconsistencias e insalvables vacíos de la hipótesis demandatoria.

8.3. La primera de tipo cronológico en lugar de contribuir, le resta credibilidad y alcance a la versión de la demanda, según la cual la supuesta sociedad de hecho cuya más destacada fuente de activos estuvo constituida por los recursos del ejercicio profesional de abogados posteriormente reinvertidos en otras actividades comerciales, supuestamente surgió en febrero de 1998, **aparece insostenible si se tiene en cuenta que los títulos profesionales que les permitían ejercer legalmente como tales, solo fueron obtenidos varios años después de esa calenda** (Según las tarjetas profesionales el grado de la demandante fue en mayo del 2003 y el del finado Uriel Vera en abril del 2001) (iii).

8.4. Y aunque tan protuberante inconsistencia pretendió salvarse aduciendo que “se había empezado de ceros” y que fue a partir del 2004 que se comienzan a ver la inversiones, los notables vacíos al respecto persisten:

8.5. Es así que con las certificaciones expedidas el 7 de diciembre de 2020 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno INSGE DECAU – Policía Nacional, y el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués; el reporte obtenido del portal consulta de procesos de los radicados No. 2009-00239-00, 2010-00120-00, y 2009-00032-00; y los poderes conferidos por el señor CARLOS GENTIL ORDOÑEZ MARTINEZ, se demuestra que **el causante y la demandante actuaron – el primero como abogado principal y la segunda como suplente -, en dos (2) procesos disciplinarios (no se especifican fechas), tres (3) procesos administrativos (en los que la actora intervino desde el mes de diciembre del año 2010 y enero del 2011), y en un (01) trámite ante la Compañía de LEASING BANCOLOMBIA S.A. en el año 2018.**

Aunque a primera vista pudiera pensarse que en esos **pocos asuntos** de los que se trajo prueba de la intervención de ambos abogados, posiblemente éstos se coligaron para trabar juntos, lo cierto es, que **la sola actuación de la**

demandante en esos trámites, en distintas épocas, sin respaldo de otros elementos de juicio que ilustren v.gr. sobre los honorarios que les fueron cancelados, o la manera en que se distribuyeron los mismos, no lleva a esta Corporación al pleno convencimiento de la efectiva intención de los dos profesionales del derecho de asociarse para trabajar conjuntamente durante todo el tiempo que presuntamente perduró su convivencia.

8.6. En este aspecto, también conviene destacar, que fue la propia demandante en su interrogatorio de parte, quien manifestó que, en el ejercicio profesional de abogados de ambos concubinos, **también había asuntos que trabajaban de manera separada o independiente**, señalando: “porque si URIEL conseguía los casos, él también aportaba a su sociedad con sus hijos... él los conseguía para él, para su sociedad, no para la mía”. De ahí, que, a falta de prueba en contrario, nada impide deducir, que los honorarios percibidos por los togados bien pudieron obtenerse y destinarse a una causa individual más no social.

8.7. Anótese también, que aunque se aportó una relación de múltiples mensajes de correo electrónico que intercambiaron la actora y el occiso, que según informa el apoderado corresponden a su actividad profesional conjunta, lo cierto es, que no se cuenta con soportes del contenido completo de cada uno de ellos, sino simplemente se enlista el “asunto”, “adjuntos” “origen”, “destino” y “fecha”, que poco y nada revelan sobre el objetivo de esos correos.

8.8. De otro lado, la demandante afirma que ella y el causante realizaron aportes para la adquisición de diferentes bienes que se registraban a su nombre o del señor VERA, pero que eran de propiedad de ambos, y algunos de ellos los enajenaron para reinvertir esos dineros en diferentes actividades comerciales, cuyas ganancias se repartían entre los socios por partes iguales.

Al respecto, si bien los testigos LUCY ESMERALDA PAZ TRUJILLO (abogada amiga), JULIÁN MUÑOZ PACHECO (empleado de la notaría), NANCY AMPARO PINO (amiga y vecina) y TOMAS MAURICIO CAMPO ANAYA (hermano de la demandante), sostienen en términos generales que la pareja VERA – CAMPO trabajaron juntos como abogados, adquirieron bienes mancomunadamente, prestaban dinero con intereses, y suponen que los réditos o ganancias que percibían se distribuían entre ellos de manera equitativa, esas afirmaciones de los deponentes, - que vale anotar, no contienen una información precisa en cuanto a la naturaleza, origen y destino puntual de los supuestos aportes que

cada socio presuntamente realizó-, sin respaldo de otras pruebas que exhiban de manera concreta en qué consistió la contribución o inversión de la señora MARGARITA CAMPO, y para qué negocios en específico, no conllevan por sí solos a tener por demostrada la intención de asociación con fines de lucro entre los concubinos.

8.9. Y es que además del presunto aporte de industria que dijo haber realizado la demandante, también fue enfática en señalar que con su socio obtuvieron importantes ingresos que conjuntamente fueron invertidos en diferentes negocios, pero **tampoco acompañó ninguna prueba de los presuntos movimientos dinerarios por ella realizados.**

9. Téngase en cuenta, que al estar demostrado con las declaraciones de ambas partes, que el señor VERA VILLAMIZAR siempre atendió sus obligaciones como jefe de hogar tanto en la vivienda que compartía con su esposa e hijos del matrimonio, como en la casa donde habitaba la demandante y su hija VALENTINA, **era a la interesada en las resultas de este proceso a quien le incumbía probar y distinguir inequívocamente**, qué actos de explotación económica desplegaron los presuntos socios exclusivamente en beneficio de la alegada sociedad de hecho, y los aportes por ella realizados en plano de igualdad con su consocio, principalmente, por cuanto era el *de cujus* quien contaba con sociedad conyugal vigente y figuraba en múltiples instrumentos públicos adquiriendo a su nombre bienes a título oneroso, **sin efectuar ninguna anotación que sugiriera la concurrencia o contribución de otra persona para esos fines**; situación que, vale resaltar, **siendo la demandante concedora del derecho, le permitía anticipar los posibles conflictos que surgirían en relación con los mismos, por la presunta coexistencia de dos sociedades – la conyugal y la de hecho que aquí se reclama-**.

9.1. Es inane al respecto tratar de demeritar como lo hace el apelante, las versiones de su contraparte, calificándolas de estar “*basadas en meras suposiciones*”, pues recuérdese que la carga de la prueba de los elementos propios de toda sociedad de hecho la tiene quien pide su declaratoria, amén de que el desconocimiento de las actividades desempeñadas por el causante que se le atribuye a la esposa del mismo -la demandada YENNY CASTILLO- , no se muestra como tal, al punto que hay no solo coincidencia entre demandante y demandada, en el hecho basilar de que el acrecimiento del patrimonio del difunto estaba originado en su éxito profesional como abogado y en negocios hechos a partir del ingreso derivado del ejercicio del litigio y de reinversiones

posteriores; sino que el cargo que así hace el impugnante aparece refutado con el repaso de la numerosa documental relativa a un sinnúmero de negocios en los que se refiere la intervención y/o alusión de la cónyuge supérstite YENNY CASTILLO (Vg. Las de los números ii y iv del considerando 6.5 ut supra y las de los xv, xvii a xx y xxi del 6.3 ibídem).

Itérese en este punto, que, si bien es cierto, en asuntos de esta clase el operador judicial debe evitar incurrir en un rigorismo probatorio dado el escenario familiar en el que se asegura se desarrollaron los presuntos actos de cooperación igualitaria entre los socios, en todo caso, **es indispensable tener plena claridad sobre qué actividades o negocios se pretende declarar el acuerdo societario, pues no de otra manera podría ordenarse la liquidación de un patrimonio social que no esté claramente delimitado.**

9.2. En cuanto al **trabajo doméstico**, que de acuerdo con la jurisprudencia⁸⁰ es susceptible de apreciación y valoración por parte del operador judicial, téngase en cuenta, que como no se logró demostrar que el señor LUIS URIEL VERA hubiese finiquitado definitivamente la convivencia conyugal con la señora YENNY RUBY CASTILLO, así como sería viable darle mérito y valor a las actividades del hogar que la señora MARGARITA dice haber realizado al inicio de la relación sentimental con el señor VERA - febrero de 1998-, en aplicación del derecho de igualdad, también tendrían que apreciarse las labores domésticas de la esposa del finado – con quien llevaba casado desde septiembre 1990-, y por ende, el “exclusivo” aporte de la demandante en ese sentido en favor de la sociedad de hecho, no está claramente determinado.

Aunado a lo así advertido, se tiene que para el caso en concreto no aparece demostrada con la preponderancia que se le ha dado a las faenas domésticas cuando han servido para apuntalar el aporte industrial de la mujer a sociedades de hecho declaradas en otros litigios, el desempeño de Margarita Campo como “ama de casa” en ese entorno paralelo que por momentos pudo haber compartido con el finado Luis Uriel Vega, quien por demás, reitérese, no aparece haber abandonado el domicilio conyugal durante la vigencia del

⁸⁰ Doctrina Probable – “Conforme al art. 4 Ley 169 de 1869, puesto que luego se reiteró en las decisiones del 4 de marzo de 1954, con ponencia del Dr. Alfonso Márquez Páez; en la sentencia de 26 de marzo de 1958 con ponencia del Dr. Arturo Valencia Zea en el litigio de Virginia Yepes Salazar contra herederos de Lastenia Toro, y en muchas otras como la Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92; sentencia de 7 de mayo de 1947, sentencia de 5 de noviembre de 1960, sentencia de 5 de noviembre de 1943, sentencia de 7 de diciembre de 1943, sentencia de 20 de septiembre de 1972, sentencia de 23 de febrero de 1976 y sentencia de 10 de septiembre de 1984” (cita incluida en la sentencia SC8225-2016).

matrimonio -que supera en extensión temporal a la de la sociedad de hecho cuya declaratoria se demanda-, amen de que el énfasis que se pone en el supuesto fáctico de lo pretendido, es en los hipotéticos y no demostrados aportes hechos con el producido de su ejercicio profesional como abogada.

9.3. Por si fuera poco, de las **conversaciones vía WhatsApp** que la misma demandante trajo como prueba, cuya autenticidad y veracidad⁸¹ no ha sido discutida por ninguno de los extremos procesales, llama la atención de esta Judicatura, que en diálogo que aquella sostuvo con el demandado DAVID FELIPE VERA en el mes de agosto de 2020 – con posterioridad al fallecimiento del señor VERA VILLAMIZAR-, **la señora MARGARITA CAMPO dio cuenta de su “dependencia” económica respecto del fallecido**, manifestando: **“su papá me pagaba mi seguridad social a mí, porque él respondía por mí... Él nunca le gustó que yo trabajara para nadie, y asumió todos mis gastos”**. Tales aseveraciones se tornan ampliamente disonantes y contradictorias con la presunta autonomía financiera y con la cooperación igualitaria que alega en este proceso haber desarrollado con el causante.

Lo dicho por la demandante en el referido mensaje de datos, concuerda con el contenido del certificado expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con fecha 3 de abril de 2019, que informa de **la afiliación de la señora MARGARITA CAMPO ANAYA como “DEPENDIENTE” del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR**, a partir del 4 de abril de 2019; y con el resto del chat antes mencionado - con DAVID FELIPE-, en donde la demandante lo pone al tanto de varias situaciones en relación con los procesos y negocios que había dejado pendientes el causante, infiriéndose que **el prenombrado demandado asumió el mando y control de todos los aspectos financieros, bienes y negocios de su progenitor, sin reproche alguno de la actora, quien por el contrario, le solicitó dinero para el pago de trabajadores, y ofreció rendir cuentas “a quien**

⁸¹ En sentencia **T-467 de 2022** la Corte Constitucional precisó: **“el valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto “Whatsapp” y correo electrónico. Al respecto, señaló que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso”**. Y de acuerdo con ese mismo pronunciamiento: **“La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”**.

corresponda”; conducta que para nada refleja a una verdadera socia, inversora y aportante.

Por eso no resulta equivocada como lo plantea el recurrente la valoración que le dio el *a quo* a la comentada certificación de POSITIVA, sobre la que no llegó a edificar una concreta relación laboral entre el difunto y la actora, y mucho menos del servicio doméstico, sino que erige en un claro elemento de convicción que en conjunción con el restante acervo analizado, contribuye a evidenciar la dependencia económica de aquella para con aquel, impeditiva de por sí para estructurar la sociedad de hecho alegada.

9.4. Súmese a ello, que en las conversaciones vía WhatsApp de la demandante con el señor HENRY GEMBUEL ORTEGA, mayordomo de una finca de propiedad del difunto, que la señora MARGARITA asegura fue explotada económicamente conjuntamente con su socio, se observa que, **ese empleado identifica como “JEFE” únicamente al señor LUIS URIEL VERA**, y en concordancia con la declaración extrajuicio por él rendida, - la que para este caso obra en contra de la misma parte que la aportó-, se deduce que únicamente cuando el señor URIEL se hallaba fuera de la ciudad, la señora MARGARITA quedaba “encargada” de la finca.

Es decir, que analizadas las manifestaciones del señor HERNY, en conjunto con lo reseñado en párrafo anterior, y a falta de prueba que lleve a conclusión distinta, **válidamente puede inferirse que la intervención de la actora en relación con la mencionada finca, pudo corresponder a una delegación o encargo temporal u ocasional para realizar determinadas gestiones, como ya habría ocurrido en otras oportunidades en que el señor VERA VILLAMIZAR le otorgó poder para adelantar en su nombre ciertos trámites judiciales o administrativos, conforme se comprueba con el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 5 de diciembre de 2018, adelantada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, y la Resolución No. 19-130-0089-2017 del 24 de julio de 2017 expedida por el IGAC; o como también lo hizo con la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, a quien de acuerdo con contrato de arrendamiento suscrito el 25 de junio de 2015, el difunto autorizó para cobrar los cánones pactados en dicho convenio y suscribir el respectivo recibo.**

10. Ante ese escenario, no es posible establecer la intención expresa o implícita del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y de la señora MARGARITA CAMPO ANAYA de asociarse con fines de lucro, como tampoco los aportes en

condiciones de igualdad entre los presuntos coligados de facto, puesto que, según enseña la Corte, el comportamiento de quienes se conciben como socios, **“NO puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría”**⁸².

Además, porque de acuerdo a pautas jurisprudenciales reiteradas en el mismo pronunciamiento: “(...)2° **Como el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, ES PRECISO, PARA RECONOCER LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, QUE SE PUEDA DISTINGUIR CLARAMENTE LO QUE ES LA COMÚN ACTIVIDAD de los concubinos EN UNA DETERMINADA EMPRESA creada con el propósito de realizar beneficios...**”, siendo que para el caso concreto la determinación de esa empresa o proyecto económico concreto unido al lazo concubinario en comento, no llegó a ser establecida, a diferencia de lo acontecido en el litigio definido por la Corte en la multicitada sentencia SC8225 del 2016 en donde la prueba sí le permitió avistar con claridad al alto Tribunal, el objeto de la Sociedad de hecho cuya declaratoria allí se pedía ⁸³.

11. Por todo lo antexpuesto, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar los requisitos que estructuran la sociedad de hecho cuya declaratoria pretende (art. 167 C.G.P.), siendo de agregar a tono con ello, que el juez de conocimiento sí llevó a cabo una aceptable valoración probatoria para arribar a las conclusiones a las que llegó -compartidas en buena parte por esta Sala-, amen de que no se aprecia que hubiera incurrido en apartamiento del precedente invocado como apoyo total de las pretensiones, en el que expresamente se preceptúa que **“la sociedad de hecho no surge de la sociedad concubinaria, sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma;...”** (SC8225-2016), siendo esto último lo que se evidencia por esta colegiatura no fue colmado por la parte actora, como igualmente lo conceptuó el juzgador de primer grado.

Parfraseando nuevamente las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento citado tanto por el recurrente como por el Juez de primera

⁸² CSJ SC8225-2016, 22 jun. 2016, rad. No. 68755-31-03-002-2008-00129-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁸³ En la sentencia sustitutiva que tras desatar el recurso extraordinario de casación profirió la Corte, se declaró **“la existencia de una sociedad de hecho entre Adriana Díaz Benavides y Julián Mantilla Mantilla, desde el 2 de enero de 1995 hasta el 25 de agosto de 2007, dirigida a la explotación económica y agrícola de la finca “Los Arrayanes”, vereda “Alto de Reinas”, municipio del Socorro, Santander...”**

instancia, es claro que **“puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho”**; a lo que agrega esta colegiatura que al término del presente debate no llegó a demostrarse que al lado del lazo concubinario del señor Uriel Vera con la señora Margarita Campo Anaya hubiera surgido entre ellos una sociedad de hecho pasible de ser reconocida.

12. Lo explicado en precedencia es suficiente para impartir confirmación a la sentencia de primer grado que denegó las pretensiones de la demanda.

Pese al fracaso de la alzada, y dada la ausencia de actuación y/o pronunciamiento de los no apelantes en esta sede, no se condenará en costas de esta instancia por no haberse causado (numeral 8° del artículo 365 del Estatuto Adjetivo).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

(continúa hoja de firmas)



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.